



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Radicado No. 20001312100220180009801

Cartagena, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: especial de restitución y formalización de tierras despojadas.
Solicitantes: Dioselina Moscote Pitre y María Elena Ariza de Urbina.
Opositores: David Rangel Caraballo, Patricia Ascanio Ascanio, Luis Enrique Jiménez Peña y Jesús Javier de Armas Amador.
Predio: Las Delicias

Acta No. 52

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala a proferir la sentencia que resuelve de fondo el proceso de restitución de tierras que inició la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en adelante la UAEGRTD, en representación de Dioselina Moscote Pitre y María Elena Ariza de Urbina, con relación al predio Las Delicias, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 192-2497, en el que fungen como opositores David Rangel Caraballo, Patricia Ascanio Ascanio, Luis Enrique Jiménez Peña, Jesús Javier de Armas Amador y Jairo Alfredo Urbina Marulanda.

III.- ANTECEDENTES

Expone la UAEGRTD, que el señor Jairo Alfredo Urbina Lacouture adquirió el predio Las Delicias mediante escritura pública número 1716 del 2 de junio de 1988, debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 192-2497. Indicó que aquél residía en el caso urbano del municipio de La Jagua de Ibirico con su cónyuge María Elena Ariza de Urbina, al mismo tiempo convivía con Dioselina Moscote Pitre, en otra casa que tenía en Valledupar.

Expuso que Jairo Alfredo Urbina Lacouture “había sido concejal del municipio de La Jagua de Ibirico y había recibido una serie de amenazas por la radio y por la prensa escrita, incluso salió una lista de varias personas entre las cuales se encontraba su nombre y donde los amenazaron de muerte por pertenecer a la



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Radicado No. 20001312100220180009801

Unión Patriótica”. Señaló que este fue asesinado el 6 de abril de 1991, “cuando se encontraba en la casa ubicada en la ciudad de Valledupar”.

Manifestó que luego del homicidio de Jairo Alfredo Urbina Lacouture, “sus hijos mayores se pusieron al frente de las actividades del predio, pero fueron amenazados por el trabajador José López quien tenía vínculos con la guerrilla y tenía dos hermanos guerrilleros, y debido a esas circunstancias se vieron obligados a perder el contacto y administración del predio desde el mes de agosto de 1991 y nunca pudieron retornar”.

Señaló que en el año 1995 se llevó a cabo la sucesión de Jairo Alfredo Urbina Lacouture, y se transmitió el fundo Las Delicias a sus herederos, pero estos no la inscribieron en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos “debido al estado de abandono del predio y al no tener como sufragar los gastos”.

Finalmente, indicó que “aproximadamente en el año 2010 uno de los hijos del señor Jairo Alfredo Urbina Lacouture...fue al predio y encontró que lo estaba habitando un hermano del señor José López, así mismo se enteró que el mencionado señor había sido asesinado por los paramilitares”.

Con fundamento en lo anterior, la UAEGRTD pide que se ordene la restitución jurídica y material del predio Las Delicias a favor de las señoras María Elena Ariza de Urbina y Dioselina Moscote Pitre, entre otras pretensiones consecuenciales.

Trámite de la solicitud en el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar:

Mediante auto del 29 de junio de 2018, el juzgado instructor admitió la solicitud de restitución de tierras; ordenó que se realizara la publicación a la que se refiere el artículo 86, literal e, de la Ley 1448 de 2011, y dispuso el emplazamiento de los herederos indeterminados de Jairo Alfredo Urbina Lacouture.

Posteriormente, los señores David Rangel Caraballo, Patricia Ascanio Ascanio, Luis Enrique Jiménez Peña, Jesús Javier de Armas y Jairo Alfredo Urbina Marulanda se opusieron a la solicitud de restitución de tierras. Las mencionadas oposiciones fueron admitidas por el despacho, mediante auto del 14 de junio



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Radicado No. 20001312100220180009801

de 2019, en el que además le designó curador ad litem a los herederos indeterminados de Jairo Alfredo Urbina Lacouture. Una vez posesionado, el curador contestó la demanda, pero no se opuso a las pretensiones de las reclamantes.

Luego, en audiencia del 12 de agosto de 2019, el juzgado dispuso vincular como opositor a Jairo Alfredo Urbina Marulanda (pese a que este ya había presentado su escrito de oposición). Sin embargo, mediante providencia del 30 de agosto del mismo año, resolvió dejar sin efectos la anterior decisión, bajo el entendido que aquél es heredero determinado de Jairo Alfredo Urbina Lacouture, por lo que “su eventual oposición frente a las pretensiones del presente proceso se ven soslayadas por su vocación hereditaria (...) impidiendo que pueda reconocerse ahora una posición diametralmente opuesta”, esto es, la de opositor. Contra esta decisión no se interpusieron recursos.

En el curso de la instrucción, el juzgado decretó y practicó las pruebas pedidas por las partes y por el Ministerio Público, así como otras de oficio. Una vez agotado el periodo probatorio, dispuso la remisión de la actuación a esta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras.

Oposición presentada por David Rangel Caraballo, Patricia Ascanio Ascanio, Luis Enrique Jiménez Peña y Jesús Javier de Armas.

Los mencionados opositores manifestaron que Jairo Alfredo Urbina Marulanda adquirió parte del predio Las Delicias por adjudicación en sucesión y vendió sus cuotas partes a David Rangel Caraballo (12 hectáreas), Patricia Ascanio Ascanio (4 hectáreas), Luis Enrique Jiménez Peña (10 hectáreas) y Jesús Javier de Armas (8 hectáreas).

Alegaron que tanto ellos como Jairo Urbina Marulanda desconocían que sobre el predio recaía una medida cautelar, refiriéndose a la protección jurídica del predio, ordenada por la UAEGRTD. Igualmente, afirmaron que actuaron de buena fe, pues no son invasores o despojadores de tierras y “todo se dio por venta debidamente legalizada tal como consta en el contrato de compraventa de predio rural debidamente firmado y autenticado”.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Radicado No. 20001312100220180009801

Por lo anterior, solicitan que se les “exonere de toda responsabilidad civil y penal” y que “se obligue al vendedor a que se haga el desenglobe de las hectáreas que le corresponden”.

Relación de pruebas:

- Registro civil de nacimiento de Edgar de Jesús Urbina Fernández (folio 48)
- Registro civil de nacimiento de Lucy Ester del Socorro Urbina Marulanda (folio 49)
- Registro civil de nacimiento de Jairo Alfredo Urbina Lacouture (folio 50)
- Escritura pública No. 1716 del 2 de junio de 1988, otorgada en la Notaría Primera de Valledupar (folios 51-53)
- Trabajo de partición presentado en el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Valledupar (folios 54-66)
- Sentencia de sucesión del 22 de mayo de 1995, proferida en el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Valledupar (folio 70)
- Registro civil de nacimiento de Tania María Rosa Urbina Marulanda (folio 72)
- Registro civil de nacimiento de Yelenka Juliana Urbina Ariza (folio 75)
- Registro civil de nacimiento de María Elena Ariza Corzo (folio 77)
- Registro civil de nacimiento de Bladimir Alfonso Urbina Moscote (folio 79)
- Registro civil de nacimiento de Huges Fidel Urbina Moscote (folio 81)
- Registro civil de nacimiento de Jairo Paul Urbina Moscote (folio 83)
- Registro civil de nacimiento de Ernesto Camilo Urbina Moscote (folio 85)
- Registro civil de nacimiento de Jairo Alfredo Urbina Marulanda (folio 87)
- Recorte de prensa titulado “Asesinan a fundador de A Luchar y Causa Común” (folio 88)
- Registro civil de matrimonio de Jairo Alfredo Urbina y María Helena Ariza Duarte (folio 90)
- Declaración extraprocésal de María Esperanza Pabón Campo (folio 91)
- Folio de matrícula inmobiliaria No. 192-2497 (folios 92-93)
- Consulta de información catastral IGAC (folio 94)
- Informe técnico predial (folios 95-100)
- Informe técnico de georreferenciación (folios 101-109)
- Constancia No. CE 01223 del 19 de octubre de 2017 (folios 110-111)
- Oficio del 31 de julio de 2018 de CORPOCESAR (folios 146-147)



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Radicado No. 20001312100220180009801

- Oficio del 27 de julio de 2018 de la Agencia Nacional de Minería (folios 148-151)
- Oficio del 13 de agosto de 2018 de Parques Nacionales Naturales de Colombia (folio 152)
- Oficio del 16 de agosto de 2018 de la Fiscalía General de la Nación, Dirección de Justicia Transicional (folio 153)
- Oficio del 14 de septiembre de la Agencia Nacional de Tierras (folios 160-163)
- Oficio del 27 de diciembre de 2018 del IGAC (folios 186-187)
- Contrato celebrado por Jairo Alfredo Urbina Marulanda y David Rangel Caraballo el 30 de noviembre de 2015 (folio 205)
- Contrato celebrado por Jairo Alfredo Urbina Marulanda y Patricia Ascanio Ascanio el 27 de abril de 2016 (folio 227-229)
- Contrato celebrado por Jairo Alfredo Urbina Marulanda y Luis Enrique Jiménez Peña el 22 de febrero de 2016 (folio 251-252)
- Contrato celebrado por Jairo Alfredo Urbina Marulanda y Jesús Javier de Armas Amador el 16 de enero de 2017 (folios 277-278)
- Contrato celebrado por Jairo Alfredo Urbina Marulanda y Edgar de Jesús Urbina Fernández 26 de abril de 2016 (299-301)
- Registro de defunción de Jairo Alfredo Urbina Lacouture (folio 303)
- Oficio del 22 de julio de 2019 de Parques Nacionales Naturales de Colombia (folio 341)
- Oficio del 18 de enero de 2016 de INCODER (folio 358)
- Oficio del 16 de agosto de 2019 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (folios 373-382)
- Oficio del 22 de agosto de 2019 de la Agencia Nacional de Minería (folios 395-397)
- Levantamientos topográficos realizados por el topógrafo Ewin Vidal G. (folios 409-413)
- Oficio del 16 de marzo de 2021 del Centro Nacional de Memoria Histórica (actuación número 46 del expediente digital).
- Escritura pública No. 1084 del 6 de agosto de 1979 otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Valledupar (actuación número 47 del expediente digital).
- Oficio del 17 de marzo de 2021 de la Presidencia de la República (actuación número 50 del expediente digital).



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Radicado No. 20001312100220180009801

- Oficio del 23 de marzo de 2021 de la Superintendencia de Notariado y Registro y sus anexos (actuación número 52 del expediente digital)
- Estudio jurídico de títulos elaborado por Superintendencia de Notariado y Registro y sus anexos (actuación número 55 del expediente digital)
- Oficio del 21 de abril de 2021 de CORPOCESAR (actuación número 56 del expediente digital)
- Correo electrónico del 27 de abril de 2021 de CODHES (actuación número 57 del expediente digital)
- Caracterizaciones socioeconómicas de David Rangel Caraballo, Patricia Ascanio Ascanio, Luis Jiménez Peña, Jesús Javier de Armas y Edinson Jiménez Peña (actuación número 59 del expediente digital)
- Oficio del 15 de abril de 2021 de IGAC (actuación número 66 del expediente digital)
- Oficio del 20 de septiembre de 2021 del Ministerio de Ambiente (actuación número 68 del expediente digital)
- Pronunciamiento técnico respecto al predio, elaborado por la UAEGRTD (actuación número 7 del expediente digital, pestaña trámites en el despacho)

IV.- CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con el artículo 79 de la Ley 1448 del 2011, esta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras es competente para dictar la presente sentencia en la medida en que fue reconocido opositor dentro del proceso.

Problema Jurídico.

Se debe resolver, en primer lugar, si se encuentra demostrada la calidad de víctima la parte solicitante, su relación jurídica con el predio objeto de restitución y si los hechos expuestos se dieron dentro del periodo establecido por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011. De igual forma, se estudiarán los



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Radicado No. 20001312100220180009801

argumentos expuestos por la parte opositora como fundamento de la oposición y si se encuentra demostrada su buena fe exenta de culpa.

Con el fin de solucionar aquellos presupuestos, esta Sala expondrá un análisis sobre los siguientes puntos: i) la Ley 1448 de 2011 en el marco de justicia transicional; ii) el contexto de violencia en el municipio de Chimichagua, Cesar; iii) la calidad de víctima y, finalmente, iv) la buena fe exenta de culpa.

La Ley 1448 de 2011 en el marco de la justicia transicional.

La Ley 1448 de 2011, o Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, surgió como uno de los mecanismos de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado que se ha vivido en Colombia por más de 30 años y que ha dado lugar al abandono y despojo de tierras. Dicha ley tiene por objeto¹ establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas, dentro de un marco de *justicia transicional*, que permita hacer posible el goce de sus derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición.

La restitución de tierras es uno de los principales componentes de la Ley 1448 de 2011 y uno de los pilares de la política pública de reparación. Con ella, el Estado expresa formalmente su voluntad de restituir o compensar a los despojados y desplazados y establece, además de un marco institucional propicio para tal efecto, una serie de conceptos, obligaciones, deberes y mandatos precisos de tal manera que se garantice el resarcimiento.

A su vez, para el trámite de la acciones de restitución la ley contempla un procedimiento de restitución y protección de derechos de terceros², el cual consta de dos etapas, una administrativa que finaliza con la inscripción de los predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y la etapa judicial que inicia con la respectiva solicitud, conforme lo señalan los Arts. 82 y 83 de la ley 1448 de 2011, la cual da paso al proceso de restitución y formalización de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, el cual fue constituido bajo los principios de la justicia transicional y con enfoque hacia los

¹ Artículo 1º de la Ley 1448 de 2011

² Art 76 y siguientes de la Ley 1448 de 2011



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Radicado No. 20001312100220180009801

derechos humanos, teniendo como finalidad restituir jurídica y materialmente las tierras a las personas que las perdieron injustamente debido a que fueron víctimas de despojo o abandono forzados por causa del conflicto armado.

La ley ha sido expedida en un marco de justicia transicional, que permitió diseñar un trámite judicial para la restitución de derechos, expedito y sustentado en el acompañamiento estatal a la víctima, en el que se incluyen presunciones legales, entre las medidas favorables a ella. Ese trámite se complementa con la incorporación de otras medidas resarcitorias y de algunas más para garantizar la no repetición de los hechos, así como la participación de las víctimas. Así, las medidas de restitución, en el contexto de la Ley, se proponen consolidar el proceso por el que se pretende proporcionar el goce efectivo de derechos a las víctimas y por esta vía lograr la reconciliación necesaria para construir el camino de la paz. Dicho panorama muestra la importancia del alcance de la Ley.

Los procesos de justicia transicional se han desarrollado internacionalmente, en sociedades golpeadas por las violaciones de derechos humanos, las cuales han orientado sus esfuerzos a restaurar el orden político y social de su país, en pro de la paz y la justicia.

Esta justicia es una respuesta ante las violaciones masivas a los derechos humanos, y se compone de cuatro elementos básicos: ¹⁾ **la justicia**, la cual más allá de simple retribución, supone la construcción de escenarios formales para esclarecer la verdad y para definir las formas de reparación. ²⁾ **La verdad**, como garantía individual fundamental, que consiste en el libre acceso de la víctima al conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, las motivaciones de estos, el destino de las personas en los casos de desaparición forzada o asesinatos. ³⁾ **La reparación**, entendida como la satisfacción material que el Estado o el agresor está obligado a dar a la víctima de un delito o de una violación de los derechos humanos. **Las garantías de no repetición** como aval que se le presta a las víctimas y a la sociedad de que el crimen que se perpetuó no volverá a ocurrir en el futuro.

Dentro del marco de los procesos transicionales se reconoce la prioridad de los derechos de las víctimas, como derechos no negociables e irrenunciables, con



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Radicado No. 20001312100220180009801

fundamento en la verdad y la justicia para la posterior reparación. Es así como en varios países se han visto grandes esfuerzos para dar lugar al restablecimiento de los derechos de las víctimas y la preservación de la memoria acerca de lo ocurrido (memoria colectiva), dando lugar a Comisiones de la Verdad o de Investigación.

Contexto de violencia en el municipio de La Jagua de Ibirico, departamento de Cesar.

De acuerdo con el documento titulado Diagnóstico Departamental Cesar, elaborado por Observatorio del Programa Presidencial de DDHH y DIH:

“La zona central del Cesar está compuesta por los municipios de El Paso, Becerril, Astrea, La Jagua de Ibirico y Chiriguaná. Las poblaciones de esta región son de suma importancia económica, puesto que son tierras aptas para la ganadería y la agricultura y en ellas se encuentran importantes reservas de carbón. Sumado a lo anterior, La Jagua de Ibirico, por sus condiciones geográficas permite la comunicación a través de la Serranía del Perijá entre la Costa Atlántica y Venezuela, En este sector, se implantaron el frente José Manuel Martínez Quiroz del ELN y el frente 41 de las Farc, agrupaciones que se dedicaron al secuestro y a la extorsión y crearon zonas de retaguardia y de mantenimiento de personas secuestradas. Finalmente, la región formada por las extensas llanuras centrales bañadas por los ríos Cesar y Ariguani, que corresponde a la parte más rica del territorio; en ellas se encuentran tierras dedicadas a la agricultura y la ganadería

La expansión del ELN en el departamento del Cesar se inicia en la década de los setenta, cuando se consolida el frente Camilo Torres Restrepo, especialmente en los municipios del sur como Aguachica, Gamarra, González, Pailitas, Pelaya, San Martín, Curumaní, Chiriguaná, Tamalameque, La Gloria y San Alberto. Posteriormente, este frente se expandió desde los municipios del sur hasta el centro del departamento, como La Jagua de Ibirico, donde existen importantes reservas de carbón. En la segunda mitad de la década de los ochenta, el ELN creó el frente José Manuel Martínez Quiroz, que aún conserva su influencia en Manaure, La Paz, San Diego, Codazzi, La Jagua de Ibirico, Chiriguaná, municipios ubicados en el norte del departamento, en el piedemonte de la Serranía del Perijá.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Radicado No. 20001312100220180009801

En los años noventa, aparece en el Cesar el frente 6 de Diciembre, que se implantó en el centro y norte del departamento, en las zonas planas que circundan la Sierra, atraído por los recursos derivados de la explotación de las minas de carbón en la Jagua de Ibirico (...)

La incursión de las Farc empezó a principios de los ochenta con el frente 19, que tiene presencia en la Sierra Nevada y que al comienzo tenía fuerte influencia en el Magdalena; el frente 59, asentado también en la Sierra Nevada comenzó su expansión en la Guajira y más tarde comenzó a actuar en el Cesar. Tiempo después, aparece el frente 41 o Cacique Upar, que se repliega en la Serranía del Perijá y actúa en San Diego, Manaure, La Paz, Becerril, Codazzi, Chiriguaná, El Paso, Valledupar, El Copey, Bosconia, Curumaní, Pueblo Bello y La Jagua de Ibirico; así mismo hacen presencia la compañía Marlon Ortiz y la columna móvil Marcos Sánchez Castellón. (...)

A comienzos de la década de los noventa, en el sur del departamento, se conformaron las Autodefensas del Sur del Cesar (AUSC) y las Autodefensas de Santander y Sur del Cesar (Ausac) que hicieron presencia en Chiriguaná, Curumaní, Tamalameque, Pailitas, Pelaya, La Gloria, Gamarra, Aguachica, Río de Oro, San Martín y San Alberto, zonas ganaderas y las tierras palmicultoras. Durante su implantación las AUSC y las Ausac combatieron los supuestos apoyos de la guerrilla en el sur del Cesar, golpearon el movimiento sindical y sentaron las primeras bases de apoyo de los grupos de autodefensa en las partes planas.

Tras la muerte de Pablo Escobar en 1993, los grupos de autodefensa se recomponen y en 1996 surgen las AUC, como una expresión nacional que involucraba varias organizaciones ya existentes en el departamento. (...)

Desde mediados de los noventa, la presencia de las autodefensas en el Cesar se extendió hacia el centro y norte del departamento como una ramificación de los grupos que actuaban en el Magdalena Medio desde la década de los ochenta. La implantación de este grupo buscaba por una parte contrarrestar la presión que ejercía la guerrilla sobre los sectores productivos agrícolas a través de la extorsión, el secuestro, el abigeato y el robo y por otra, desarticular los sindicatos de trabajadores que laboraban en las plantaciones de palma africana en el sur del Cesar y que estaban participando en la conformación de un movimiento social que incidiría en el poder local a través de organizaciones como la UP (...)



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Radicado No. 20001312100220180009801

Igualmente, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo publicó el documento Cesar: análisis de conflictividades y construcción de paz, en el que documentó, sobre el conflicto armado en el departamento, lo siguiente:

“Del conflicto armado en el Cesar tenemos referencia empírica desde 1988, cuando los frentes Manuel Martínez Quiroz y Camilo Torres Restrepo del ELN, y los frentes 19, 20, 37, 41 y 59 de las Farc-ep, instalados años antes en inmediaciones de la Serranía del Perijá y la Sierra Nevada de Santa Marta, dieron comienzo a una dinámica bélica sin precedentes. Este año, y los que siguieron, fueron, sin duda, de intensa actividad guerrillera y violencia política, tal como lo atestiguan la información de prensa de esa época y los datos estadísticos que se elaboraron con posterioridad. Estos datos, en particular, muestran algunos picos en los eventos totales de conflicto (ver gráfica 1), uno de ellos coincide con una intensa ofensiva guerrilla (1992) y otro con la incursión de grandes y fuertes grupos paramilitares (1997). A su turno, la información de prensa revela como algunos municipios fueron escenario de estos hechos: La Jagua, Chimichagua, Curumaní, Pailitas, Codazzi, Copey, Pueblo Bello, Pelaya, Río de Oro, Tamalameque, Chirigüaná, Becerril, La Gloria, Aguachica, San Alberto, y la misma Valledupar. De la misma lectura se desprende que esta violencia estuvo dirigida, en especial, contra políticos locales (liberales y conservadores), empresarios de la palma o el carbón, alcaldes y concejales, o contra la infraestructura petrolera del departamento (oleoducto Caño Limón-Coveñas). La autoría de todos estos hechos se atribuyó a los grupos guerrilleros. Resaltan también los asesinatos de militantes de la Unión Patriótica y de líderes sociales -indígenas de la Sierra, sindicalistas de las empresas palmeras, campesinos de la antigua ANUC, jóvenes de organizaciones culturales-, hechos de los cuales se responsabilizó a grupos paramilitares o integrantes de las fuerzas armadas. En el mismo escenario aumentaban el secuestro, la desaparición y el desplazamiento.

La mayor parte del departamento, sobre todo las zonas rurales, parecían afectadas por una situación de conflicto y violencia que ni la Gobernación, la Policía, ni el mando de la Segunda Brigada del Ejército atinaban a manejar. Dos elementos parecían centrales en la misma situación: la disputa por las rentas generadas en la explotación de recursos naturales y el proceso electoral (municipal y departamental) en curso (...).

Las ofensivas de las Fuerzas Armadas, en especial de la Primera y la Segunda División del Ejército, con sedes en Santa Marta y Bucaramanga, golpearon de manera contundente a muchas de las estructuras establecidas, durante estos



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Radicado No. 20001312100220180009801

años, por el ELN en el Nororiente; estas acciones afectaron en menor grado a las Farc-ep. En efecto, algunas Brigadas (2, 5 y 13) con campo de acción en el Magdalena Medio, en la Provincia de Ocaña, o en la Sierra Nevada de Santa Marta incrementaron sus operativos y pusieron en marcha distintos métodos para resquebrajar la estructura del Frente Nororiental de Guerra del ELN y los Bloques Caribe y Magdalena Medio de las Farc-ep. Así, algunos de sus 'frentes históricos', de notoria influencia en ciertos municipios de Cesar, Bolívar, Santander y Norte de Santander, como el Camilo Torres Restrepo o el José Solano Sepúlveda u otros de reciente creación o consolidación como los llamados Manuel Martínez Quiroz, Capitán Parmenio, Manuel Gustavo Chacón o Armando Cacua, o las regionales urbanas Diego Cristóbal Uribe o Claudia Escobar Jerez, recibieron notables reveses entre 1998 y 2002. A este declive también contribuyeron los denominados grupos de justicia privada o autodefensas y paramilitares, que expandieron sus acciones desde el Magdalena Medio Santandereano al Sur y Centro del Cesar, sirviendo como redes de inteligencia y como medio para la ejecución de asesinatos selectivos o indiscriminados, según las circunstancias" (...)

Sin embargo, los efectos y las secuelas de esta guerra antisubversiva sobre la población civil fueron preocupantes. Entre 1985 y 1996, una nutrida red de organizaciones sociales se había organizado a lo largo del río Magdalena, en municipios como Barrancabermeja, Yondó, Ocaña, San Vicente de Chucurí, Sabana de Torres, San Alberto, Aguachica, La Gloria, Tamalameque, Pailitas, Pelaya, Curumaní, San Pablo, Río Viejo, La Jagua de Ibirico, Curumaní, EL Plato, El Difícil, etc. Eran un amplio territorio limítrofe de varios departamentos (Magdalena, Bolívar, Santander, Antioquia y Cesar), y una red social que reunía dirigentes y campesinos de la ANUC, organizaciones cívicas (la Coordinadora Popular), movimientos políticos regionales (Movimiento de Acción Comunitaria), sindicatos del petróleo, el carbón (Unión Sindical Obrera, Sintramienergética) y la industria palmera (Indupalma), representantes del magisterio y la cultura, organizaciones femeninas (Organización Femenina Popular), defensores de derechos humanos (Credhos), y algunos gobiernos locales (Aguachica, Pailitas, Curumaní). Esta misma red protagonizó paros, tomas de tierra, huelgas y movilizaciones durante estos años, a lo largo y ancho del Nororiente, y llegó a convertirse en un amplio bloque de poder popular. Pero su visibilidad y protagonismo la convirtieron también en el principal blanco de las acciones de los organismos de seguridad del Estado y de bandas paramilitares. Las cifras de homicidio y desplazamiento forzado antes de 1997 (gráficas 5 y 9) corresponden, en buena parte, a integrantes de esta red.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Radicado No. 20001312100220180009801

También la Unión Patriótica (UP) fue blanco de la acción de grupos de extrema derecha. Este partido político alcanzó cierta importancia electoral en algunos municipios en la década de 1980. En especial, sobresalieron sus resultados a los concejos o sus procesos organizativos en Valledupar, Pueblo Bello, Bosconía, La Jagua de Ibirico, Becerril, Aguachica, San Alberto y San Martín. Aunque su poder electoral no se comparó con el de los partidos (Liberal y Conservador) si obtuvo un nivel equiparable al de otras fuerzas de oposición (Nuevo Liberalismo). Hechos particulares fueron que alcanzó cierto arraigo en sectores de clase media urbana e intelectual, sindicatos, organizaciones campesinas y estudiantes, y que se articuló a la trayectoria del Partido Comunista, la Coordinadora Obrero-Campesina Popular y a la existencia de movimientos cívicos (Causa Común) en las principales ciudades y municipios del Cesar y la Costa Atlántica. Las acciones de exterminio de la Unión Patriótica en otras regiones del país repercutieron en su debilitamiento y desaparición en el Cesar, en especial sus dirigentes".

Igualmente, en el Atlas del impacto Regional del Conflicto Armado en Colombia, elaborado por el Observatorio de DDHH y DIH de la Presidencia de la República, se resalta lo siguiente:

"La región denominada Sierra Nevada – La Guajira – Serranía del Perijá, es una región muy compleja que comprende un total de 36 municipios de los departamentos de Cesar, La Guajira y Magdalena. Es una de las pocas regiones que incluye dos macizos montañosos: la Sierra Nevada de Santa Marta que tiene municipios en los tres departamentos mencionados, y la Serranía del Perijá, que se desplaza por el Cesar y La Guajira en las zonas de la Alta y Media Guajira. Además de la capital del Cesar, Valledupar, están allí los siguientes municipios: Agustín Codazzi, Becerril, Bosconia, Chimichagua, Chiriguaná, Curumaní, El Copey, El Paso, La Jagua de Ibirico, Manaure, Pueblo Bello, La Paz y San Diego. De La Guajira se consideran los municipios de Riohacha, Albania, Barrancas, Dibulla, Distracción, El Molino, Fonseca, Hatonuevo, La Jagua del Pilar, Maicao, Manaure, San Juan del Cesar, Uribia, Urumita y Villa Nueva. Finalmente, del Magdalena se consideran Santa Marta, Aracataca, Ciénaga, El Retén, Fundación, Puebloviejo y Zona Bananera.

Esta es una región con cierta complejidad por su carácter fronterizo con Venezuela, y en razón a que se movilizan redes relacionadas con el contrabando y el narcotráfico. La presencia de las guerrillas fue importante en el pasado tanto en la Sierra Nevada de Santa Marta como en la Serranía del Perijá. Pero en la actualidad, esta presencia se ha concentrado en la Serranía del Perijá,

SENTENCIA No. _____

M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Radicado No. 20001312100220180009801

aprovechando la posición fronteriza de Colombia con Venezuela. La región fue muy afectada por el avance de grupos paramilitares y después de su desmovilización, se han incrustado variadas bandas criminales articuladas a los ejes de contrabando y narcotráfico”³.

En el Atlas del impacto Regional del Conflicto Armado en Colombia, ya mencionado, se observan además los indicadores estadísticos de los municipios del departamento del Cesar, entre ellos el de La Jagua de Ibirico:

DEPTO.	MUNICIPIO	DESPLAZAMIENTO 1990-2013		ACCIDENTES MINAS	COCA HECTÁREAS	
		TOTAL EXPULSADOS	TASA PROMEDIO EXPULSIÓN (10,000 HAB.)	1990-2013	2001	2012
Cesar	Valledupar	60359	76,5	11	0	0
Cesar	Agustín Codazzi	35719	278,1	2	0	0
Cesar	Becerrill	11707	348,5	2	0	0
Cesar	Bosconia	7712	111,4	1	0	0
Cesar	Chimichagua	5144	69,8	0	0	0
Cesar	Chiriguana	7790	142,3	1	0	0
Cesar	Curumaní	17909	265,2	8	0	0
Cesar	El Copey	18016	304,6	3	0	0
Cesar	El Paso	2746	56,6	0	0	0
Cesar	La Jagua de Ibirico	13563	256,3	7	0	0
Cesar	Manauare Balcón del Cesar	2883	116,3	1	0	0
Cesar	Pueblo Bello	9323	332,9	5	0	0
Cesar	La Paz	9675	185,6	1	0	0
Cesar	San Diego	11378	344,2	0	0	0

De acuerdo con lo expuesto, está documentado el contexto de violencia para la época en la que el solicitante alegó que ocurrió el desplazamiento forzado o abandono, en general en el departamento de Cesar y en especial en el municipio de La Jagua de Ibirico.

Las víctimas en el conflicto armado interno.

En los términos de la ley 1448 de 2011, víctima es cualquier persona que ha sufrido un daño, como consecuencia de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario, en el marco de conflicto armado. Tales violaciones son el asesinato, la desaparición forzada, la tortura, las lesiones físicas permanentes o

³ <https://repositoriocdim.esap.edu.co/bitstream/handle/123456789/24717/150422-atlas-impacto.pdf?sequence=1&isAllowed=y>



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Radicado No. 20001312100220180009801

transitorias cometidas contra la población civil, el reclutamiento forzado de menores, los delitos contra la integridad o libertad sexual y el desplazamiento forzado.

Cuando se habla de marco de conflicto armado, se entiende que la victimización ocurrió en el marco del conflicto armado interno colombiano, siendo responsables del hecho los miembros de grupos armados al margen de la ley, pero también pueden ser hechos victimizantes cometidos por miembros de la fuerza pública, siempre que se cometa en el marco de la confrontación armada contra integrantes de la población civil.

También se consideran víctimas a los miembros de la familia directa o personas a cargo de ésta, y a las que lo asisten e impiden que se produzcan otras violaciones, y que hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos. La condición de víctima no depende de que se haya identificado, capturado, enjuiciado o condenado al autor de la violación y, es independiente de toda relación que pueda existir o haya existido entre éstos.

El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de la ONU adoptó la "Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder", texto que especifica y precisa quiénes pueden ser considerados como víctimas de violaciones graves a los derechos humanos:

"1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Radicado No. 20001312100220180009801

sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico."

Más recientemente, mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU, adoptada el 16 de diciembre de 2005, se acogieron los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones". En dicho texto, se define a la víctima en los siguientes términos:

"8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".

La Corte Constitucional⁴ ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-250-12. M.P. Sierra Porto Humberto.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Radicado No. 20001312100220180009801

requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación.

De lo anterior es claro, que una persona que ha sufrido desplazamiento forzado interno, es una víctima de violación a las normas internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, ya que los desplazados son individuos o grupos de personas que han sido forzados u obligados a huir de sus hogares para escapar del conflicto armado, la violencia generalizada y los grupos armados, para ir a habitar en un lugar, en la mayoría de los casos, completamente extraño y ajeno a su estilo de vida.

Ahora bien, los derechos de las víctimas han tenido no solo un apoyo de gran importancia en materia jurisprudencial, sino además dentro del marco del Estado Social de Derecho. Nuestra H. Corte Constitucional, en sentencia C-454 de 2006, sobre el particular sostuvo:

“Esta re conceptualización de los derechos de las víctimas, a partir de la Constitución, se funda en varios principios y preceptos constitucionales: (i) En el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (ii) en el hecho de que el Constituyente hubiese otorgado rango constitucional, a los derechos de las víctimas (Art. 250 num. 6 y 7 CP); (iii) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2º CP); (iv) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art.1º CP); (v) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; (vi) y de manera preponderante del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Radicado No. 20001312100220180009801

proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias."

A lo anterior, esa misma Corporación consideró, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno deben interpretarse a la luz del principio de favorabilidad; el principio de buena fe, el derecho a la confianza legítima; y el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho.

Por otro lado, agregó que "la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos⁵".

En Sentencia C-235A del 2012, nuestra H. Corte, amplía la definición de víctima del conflicto armado, al considerar que:

"Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión "[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)", que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los

⁵ Sentencia T-188 del 15 de marzo de 2007.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Radicado No. 20001312100220180009801

cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen previsiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos”.

Buena fe exenta de culpa

La buena fe cualificada, es la que por mandato legal debe rodearse de una exigencia especial, constituida por un conocimiento de determinadas situaciones, por parte del sujeto de derecho que aduce tenerla. Suele asegurarse⁶ que la buena fe cualificada es la exenta de culpa a la cual se refieren varios textos del código mercantil, como modalidad de la buena fe-diligencia, siendo ésta la más esmerada que tiene un hombre juicioso en sus más importantes negocios, según lo contempla el mismo artículo 63 del código civil al tratar la culpa levísima.

La Corte Suprema de Justicia, en providencia del 23 de junio de 1958, se refirió de manera directa a las nociones de buena fe simple y buena fe cualificada:

“La buena fe simple es la exigida normalmente en los negocios. Esta buena fe simple es definida por el artículo 768 del Código de Civil, al referirse a la adquisición de la propiedad como “la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio.

Los efectos de esta buena fe consisten en cierta protección que se otorga a quien de tal manera obra. Si alguien de buena fe obtiene un derecho, protegida su adquisición por la ley, en razón de no ser el transmitente titular de aquel derecho o no estar autorizado para transmitirlo, no obstante, la falta de protección del derecho que se pretendió adquirir, la ley otorga a quien obró de buena fe ciertas garantías o beneficios. Sin duda tal persona será vencida en un debate judicial, pero el ordenamiento jurídico aminora los efectos de la pérdida del derecho.

⁶ Escobar Sanín, Op. Cit., p. 250.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Radicado No. 20001312100220180009801

c) la buena fe cualificada (buena fe creadora de derechos o situaciones; buena fe exenta de culpa). Máxima "Error communis facit jus"

La buena fe cualificada o buena fe creadora de derechos o situaciones, tiene efectos superiores a los de la buena fe simple acabada de examinar.

Como su nombre lo indica, tiene la virtud de crear de la nada una realidad jurídica, vale decir, de dar por existente ante el orden jurídico, un derecho o situación que realmente no exista."

Por su parte el artículo 78 de la Ley 1448, expone que basta con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

Así mismo, la Ley 1448 de 2011 consagra la carga al opositor de acreditar su buena fe, en los siguientes términos:

"Artículo 88: Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberán ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado (...)

Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización." (Subrayado fuera del texto).



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Radicado No. 20001312100220180009801

De acuerdo con lo anterior, quien se oponga a la solicitud de restitución de tierras, tendrá que demostrar que adquirió el bien de manera legal y sin fraudes, que ni por acción ni por omisión participó en su apropiación indebida, es decir, con buena fe exenta de culpa.

La carga de la prueba en la ley opera a partir de dos supuestos establecidos en los artículos 77 y 78⁷ respectivamente. El primero aplica a favor de las víctimas con el establecimiento de una serie de presunciones, que definen situaciones en las cuales se presume la inexistencia de contratos, nulidades de actos administrativos, inexistencia de posesiones, entre otras. Dichas presunciones pueden ser rebatidas, con el aporte de pruebas en contra, por quien sostenga otra verdad distinta a la presumida, cuando se trate de una de carácter legal, pero deberán avenirse a las pretensiones en los casos en que se trate de presunciones de derecho.

El segundo supuesto, parte de la base de que a la víctima solicitante de la restitución, sólo le basta aportar una prueba sumaria de su calidad de propietario, poseedor u ocupante y del reconocimiento como desplazado; o en su defecto, de la prueba sumaria del despojo y, por lo tanto, le corresponde a quien se quiera oponer a dicha restitución, la carga de probar su derecho, invirtiendo de esta forma, la carga de la prueba a favor de la víctima, por lo que le corresponde a quien se opone la carga de demostrar el fundamento de su oposición.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, la UAEGRTD presentó solicitud de restitución de tierras en nombre de María Elena Ariza de Urbina y Dioselina Moscote Pitre, con relación al predio Las Delicias, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 192-2497, que está ubicado en el municipio de La Jagua de Ibirico, departamento de Cesar.

⁷ ARTÍCULO 78 : "INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio".



Consejo Superior de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Radicado No. 20001312100220180009801

Para tal efecto, se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el art. 76 de la Ley 1448, con la inclusión del bien y de las solicitantes en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas Forzosamente, según Constancia No. CE 01223 del 19 de octubre de 2017, expedida por la Dirección Territorial Cesar-Guajira de la UAEGRTD.

Sea lo primero establecer la identificación del predio y la relación jurídica de las solicitantes con los inmuebles, para luego determinar si se encuentra demostrada su calidad de víctimas del conflicto armado.

Naturaleza jurídica e identificación del predio Las Delicias.

Según la primera anotación del FMI No. 192-2497, el predio Las Delicias fue adjudicado el 4 de agosto de 1968 a Pedro Luis Salcedo Meza, mediante Resolución 486 del 4 de agosto de 1965, expedida por la Gobernación del Magdalena o el Instituto Colombiano de Reforma Agraria (aspecto que no está claro en el folio de matrícula inmobiliaria), de lo que se concluye que se trata de un inmueble de dominio privado.

Jairo Alfredo Urbina Lacouture lo adquirió mediante compraventa el 2 de junio de 1988, es decir, más de veinte años después de su adjudicación, por lo que no está sujeto al régimen de reforma agraria.

Con respecto al área del predio Las Delicias, tenemos lo siguiente:

Área registral	Área catastral	Área cartográfica	Área georreferenciada
126 has.	38 has. + 1750 m2	75 has. + 9397 m2	79 has. + 6897 m2

Como puede verse, existen diferencias en las mencionadas áreas. Además, en el informe técnico predial se acotó que “luego de sobreponer el polígono [resultante de la georreferenciación] con la cartografía catastral rural del IGAC se puede observar que...se traslapa con los predios inscritos en catastro con numero predial: 20400000400010479000 Parcela 2, 20400000400010477000 La Morena, 20400000400030010000 Las Mercedes, 204000004000300112000 Nuevo



Consejo Superior de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Radicado No. 20001312100220180009801

Mundo, 20400000400010447000 Bella Aurora y 20400000400030037000 La Esperanza".

Para la Sala es necesario esclarecer estos puntos, en aras de determinar cuál será el área, linderos y medidas adoptadas en la sentencia.

Pues bien, lo primero que debemos indicar es que, mediante escritura 1716 del 2 de junio de 1988, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Valledupar, el señor Jairo Alfredo Urbina Lacouture compró el predio Las Delicias Jorge Beltrán Lacouture Orozco. No obstante, no existe constancia en el mencionado instrumento público, ni en ningún otro documento del proceso, de que al momento de la compra se hubiera realizado alguna medición del inmueble. Por el contrario, su descripción fue bastante insuficiente, pues solo se indicaron los nombres de los colindantes, más no las medidas del fundo:

dere y comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE	Dr. JAIMÉ DÍAZ IN-C-T-A-F
con predios de propiedad de Jesús Toño Gómez y Augusto Zuñi	
Amaya. SUR.- Con predios de propiedad de Filomena Castillo y	
Luis Pimentá antes, hoy de José Silvestre Daza López. ORIENTE	
TE. Con predios de Gregorio Lopez Rangel, Eliecer Mojica y Ra-	
fael Rizo y OESTE, Con predio de José Silvestre Daza y Augus-	
to Zuñiga Amaya. TERCERO. Que el precio de esta venta es la -	

Por otro lado, tenemos que en el informe técnico de georreferenciación se anotó que "los linderos fueron identificados por los señores Gregorio López, José Ariza y el señor Edgar Urbina quien es el solicitante, todos mostraron tener conocimiento de los linderos". Se resalta que este último es hijo de Jairo Alfredo Urbina Lacouture, otrora propietario del inmueble, tal y como consta en su registro civil de nacimiento.

Ahora bien, mediante auto del 14 de junio de 2019, el juzgado instructor decretó "prueba pericial a cargo del Grupo Catastral de la UAEGRTV consistente la verificación de los nueve puntos que de acuerdo al IGAC, traslapan con el predio que se identifica con FMI No. 192-441 y número predial



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Radicado No. 20001312100220180009801

00-04-0003-010-0039-000, determinando si en efecto se trata de un traslape físico que pueda involucrar derechos de terceros o de uno simplemente cartográfico, igualmente deberá establecer la naturaleza de los desplazamientos hacia los predios identificados con números prediales 00-04-0003-0010-000, 00-04-0003-0037-000, 00-04-0003-0042-000, 00-04-0003,0447-000 y 00-04-0003-0479-0000 y 00-04-0003-0477-000”.

Como consecuencia de lo anterior, la UAEGRTD llevó a cabo la verificación de linderos, esta vez en compañía de Gregorio López Rangel, David Rangel y Luis Pérez. Es de anotar que el señor López Rangel es colindante del predio Las Delicias, tal y como consta en escritura pública 1716 del 2 de junio de 1988, previamente citada. Por su parte, David Rangel Caraballo es opositor dentro de este proceso y alega ser poseedor de parte del predio, mientras que de Luis Pérez se dijo que es administrador de la porción que el opositor Luis Jiménez Peña alega que detenta como poseedor. Pues bien, luego de dicha labor de verificación el área catastral de la UAEGRTD dictaminó en informe del 16 de agosto de 2019, lo siguiente:

*“se iniciaron las labores de campo referente a la verificación de linderos del predio Las Delicias, específicamente en la parte norte del predio, en donde se pudo verificar que este lindero (norte) se encuentra delimitado y **no se observan conflictos con respecto al predio adyacente** (colindante Alejandro Valderrama) (...) Se continuo con el recorrido en terreno en donde se verifico con el señor David Rangel la delimitación de la parcela denominada ‘La Calleja’ la cual se encuentra dentro del predio Las Delicias; cabe aclarar que la delimitación de dicha parcela corresponde físicamente con el límite geográfico norte del predio Las Delicias por lo cual **se corrobora que el lindero norte no presenta problemas de linderos con predios adyacentes** (...) Pero es de aclarar que existe una diferencia entre el polígono mostrado por el solicitante en el trámite administrativo (georreferenciación realizada 21 de octubre de 2015) con respecto al lindero real corroborado en terreno, específicamente en el límite noroccidental, ya que según lo manifestado por los actuales ocupantes del predio Las Delicias **el límite se encuentra físicamente delimitado en cerca de alambre** y no corresponde a los linderos mostrados por el solicitante (...) Se continuó con el recorrido en terreno verificando los linderos oriental y sur del predio en donde se pudo establecer que **existen cercas físicas que delimitan el predio** denominado ‘Las Delicias’ (...) Dentro de las labores de campo realizadas en la verificación de linderos*



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Radicado No. 20001312100220180009801

del predio Las Delicias se revisó el posible traslape del predio 'Las Delicias...' con respecto al predio denominado La Esperanza identificado con el código predial 20-400-00-04-0003-0039 y FMI 192-2497; cabe resaltar que de acuerdo al recorrido realizado en compañía de los actuales parceleros del predio Las Delicias se pudo constatar que **no existe traslape físico con respecto al predio denominado "La Esperanza"**. Actualmente la faja de terreno identificada inicialmente como un posible traslape es ocupada y explotada por las parcelas de los señores Javier Armas y Gregario López, este último manifestó que las áreas de terreno (parcelas) que estos ocupan, se encuentran dentro del perímetro del predio 'Las Delicias', también manifestaron que no existen problemas de linderos con respecto a algún predio adyacente (...) Con respecto al posible traslape del predio las delicias con el predio identificado en la base catastral rural del municipio de La Jagua de Ibirico con el nombre de Bella Aurora, código catastral 20-400-00-04-0001-044 7-000 y FMI 192-15943 se puede inferir que **según la verificación en terreno realizada no existe afectación a dicho predio** ya que se logró constatar que físicamente estas áreas están ocupadas actualmente por la parcela del señor Édison Jiménez y un remanente del predio Las Delicias"

Como consecuencia de lo expuesto, tenemos que tanto en la informe georreferenciación, en el que intervino el señor Edgar Urbina, hijo del propietario inscrito del predio, como en el trabajo de verificación, en el que participó uno de los colindantes del predio, así como un opositor y el administrador de otro, los resultados fueron coincidentes, salvo por las diferencias encontradas en el lindero nororiental y que la UAEGRTD describió en el siguiente gráfico:



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Radicado No. 20001312100220180009801

*“La información georreferenciada enviada por el juzgado a esta entidad, su posicionamiento con respecto a la base geoespacial del I.G.A.C, es aproximada (...) Conclusión: Como podemos observar nueve de los puntos coordenados posicionan sobre el predio rural, identificado con matrícula inmobiliaria número 192-2497, y el número predial 00-04-0003-0039-000, los demás presentan un **desplazamiento gráfico**, hacia los predios 00-04-0003-0010-000, 00-04-0003-0037-000, 00-04-0003-0042-000, 00-04-0003-0447-000, 00-04-0003-0479-000 y 00-04-0003-0477-000, lo cual no amerita visita en campo”.*

Es importante destacar que, mediante auto del 30 de agosto de 2019 el juzgado instructor dio traslado del informe que presentó la UAEGRTD el 16 de agosto del mismo año. Asimismo, a través de auto del 27 de septiembre de 2021, el mencionado despacho dio traslado del informe del IGAC del 25 de abril del mismo año. Ninguno de las partes o intervinientes expresaron desacuerdo alguno.

Posteriormente, por medio de auto del 29 de abril de 2022, esta Sala le solicitó a la UAEGRTD que complementara el informe del 16 de agosto de 2019, en el sentido que aportara las nuevas coordenadas, colindantes, medidas y área, resultantes de las labores de verificación realizadas en terreno por el ingeniero Mario Alberto Ramírez Moreno, el 7 de julio de 2019.

Así procedió la UAEGRTD, y el 4 de mayo de 2022 remitió pronunciamiento técnico elaborado por el área catastral de dicha entidad, en el que indicó las coordenadas y linderos del predio. De este informe se dio traslado a las partes y demás intervinientes, mediante auto del 11 de mayo de 2022, que no manifestaron desacuerdo alguno al respecto.

Finalmente, con relación a las diferencias de áreas debemos decir que, como ya se dijo, no existen conflictos de linderos en el predio; que los linderos los mostró el señor Edgar Urbina, hijo del finado Jairo Alfredo Urbina Lacouture, que figura como propietario inscrito del inmueble; y que, en todo caso, en la escritura pública 1716 del 2 de junio de 1988, no existe constancia de que al momento de adquirir el fundo del señor Urbina Lacouture hubiera realizado su medición, de lo que tampoco existe ninguna otra prueba en el expediente.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Radicado No. 20001312100220180009801

Sobre este punto, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC8845-2016, que dentro de un proceso reivindicatorio dijo lo siguiente:

“...no es menester una coincidencia matemática en tal aspecto, sino que se establezca la identidad entre el bien descrito en el título invocado y la demanda, con el poseído por el accionado. La Corporación sobre tal tema ha indicado lo siguiente. Es cierto que los linderos, colindantes, cabida y, en general, la ubicación de los bienes, constituyen fuente apreciable cuando de determinarlos se trata. Pero como tales aspectos están sujetos a variación por causas diversas, segregaciones, mutaciones de colindantes, en fin, inclusive por obra de la naturaleza, lo importante es que, razonablemente, no exista duda sobre que los bienes a que se refieren los títulos de dominio sean los mismos poseídos por el demandado. Luego, no es necesario que sobre el particular exista absoluta coincidencia entre lo que describe el papel y lo que se verifica sobre el terreno. Por esto, la Corte viene explicando que para la identificación de un inmueble 'no es de rigor que los linderos se puntualicen de modo absoluto sobre el terreno; o que la medición acuse exactamente la superficie que los títulos declaran; o que haya coincidencia matemática en todos y cada uno de los pormenores por examinar. Basta que razonablemente se trate del mismo predio con sus características fundamentales', porque, como desde antaño se ha señalado, tales tópicos 'bien pueden variar con el correr de los tiempos, por segregaciones, variaciones en nomenclatura y calles, mutación de colindantes, etc.'”.

En consecuencia, esta Sala adoptará los datos sobre área, linderos y medidas resultantes de la georreferenciación, indicados en el informe del 4 de mayo de 2022, elaborado por la UAEGRTD, teniendo en cuenta que corresponden a lo probado en el proceso.

Coordenadas:

D PT	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
14570	9° 29' 10,546"	73° 19' 14,290"	1540890,3	1083112,
14569	9° 29' 10,718"	73° 19' 15,204"	1540895,5	1083084,
14569	9° 29' 9,590"	73° 19' 17,592"	1540860,7	1083011,
14569	9° 29' 7,459"	73° 19' 22,967"	1540794,9	1082847,
14569	9° 29' 2,718"	73° 19' 23,620"	1540649,2	1082828,



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Radicado No. 20001312100220180009801

14569	9° 28' 56,769"	73° 19' 26,620"	1540466,2	1082737,
14569	9° 28' 49,584"	73° 19' 27,274"	1540245,4	1082717,
14569	9° 28' 43,164"	73° 19' 24,189"	1540048,3	1082812,
14569	9° 28' 36,402"	73° 19' 21,449"	1539840,7	1082896,
14569	9° 28' 35,365"	73° 19' 20,370"	1539809,0	1082929,
14568	9° 28' 34,277"	73° 19' 19,728"	1539775,6	1082948,
14568	9° 28' 34,101"	73° 19' 17,610"	1539770,3	1083013,
14568	9° 28' 34,162"	73° 19' 17,314"	1539772,2	1083022,
14568	9° 28' 30,099"	73° 19' 15,822"	1539647,4	1083068,
14569	9° 28' 28,406"	73° 19' 14,269"	1539595,5	1083115,
14568	9° 28' 25,325"	73° 19' 11,818"	1539501,0	1083190,
14568	9° 28' 24,061"	73° 19' 11,678"	1539462,2	1083195,
14568	9° 28' 23,546"	73° 19' 10,655"	1539446,4	1083226,
14568	9° 28' 22,447"	73° 19' 10,278"	1539412,7	1083237,
14567	9° 28' 20,578"	73° 19' 8,108"	1539355,4	1083304,
14567	9° 28' 17,424"	73° 19' 8,864"	1539258,5	1083281,
14568	9° 28' 15,707"	73° 19' 8,696"	1539205,7	1083286,
14567	9° 28' 15,523"	73° 19' 5,486"	1539200,3	1083384,
14567	9° 28' 17,377"	73° 19' 0,729"	1539257,6	1083529,
14562	9° 28' 23,039"	73° 19' 2,110"	1539431,4	1083487,
14562	9° 28' 32,789"	73° 19' 1,873"	1539731,0	1083493,
14562	9° 28' 33,082"	73° 19' 4,524"	1539739,9	1083412,
14562	9° 28' 35,357"	73° 19' 15,544"	1539809,0	1083076,
14562	9° 28' 37,884"	73° 19' 13,254"	1539886,8	1083146,
14562	9° 28' 44,331"	73° 19' 7,477"	1540085,3	1083321,
14562	9° 28' 48,195"	73° 19' 8,018"	1540204,0	1083305,
14562	9° 28' 49,323"	73° 19' 6,643"	1540238,7	1083346,
14563	9° 29' 0,278"	73° 19' 1,531"	1540575,7	1083502,
14563	9° 29' 4,733"	73° 18' 59,629"	1540712,7	1083559,
14563	9° 29' 7,720"	73° 19' 2,912"	1540804,3	1083459,
14563	9° 29' 9,155"	73° 19' 6,458"	1540848,1	1083351,
8	9° 29' 8,698"	73° 19' 8,878"	1540833,9	1083277,
14563	9° 29' 10,570"	73° 19' 11,761"	1540891,3	1083189,
2005	9° 29' 7,591"	73° 18' 58,667"	1540800,6	1083589,
2003	9° 28' 56,365"	73° 19' 1,399"	1540455,5	1083506,



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Radicado No. 20001312100220180009801

Medidas y linderos:

NORTE	Partiendo desde el punto 145696 localizado en las coordenadas planas 1540794,97 N - 1082847,80 E, en línea sinusoidal, en dirección nororiente, en una distancia de 789.33 metros, pasando por los puntos: 145697-145699-145700-145635-8-145634-145633, hasta llegar al punto 2005 localizado en las coordenadas 1540800,61 N -1083589,04 E; Colinda con predios del señor Alejandro Valderrama.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 2005 localizado en las coordenadas 1540800,61 N -1083589,04 E, en línea sinusoidal, en dirección suroriente, en una distancia de 2078.96 metros, pasando por los puntos: 145632-145630-2003-145629-145628-145627-145626-145625-145624-145623-145622, hasta llegar al punto 145677 localizado en las coordenadas 1539257,61 N -1083529,52 E; Colinda con predios del señor Héctor (Sin Información del apellido)
SUR	Partiendo desde el punto 2005 localizado en las coordenadas 1540800,61 N -1083589,04 E, en línea sinusoidal, en dirección suroriente, en una distancia de 2078.96 metros, pasando por los puntos: 145632-145630-2003-145629-145628-145627-145626-145625-145624-145623-145622, hasta llegar al punto 145677 localizado en las coordenadas 1539257,61 N -1083529,52 E; Colinda con predios del señor Héctor (Sin Información del apellido)
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 145680 localizado en las coordenadas 1539205,77 N - 1083286,57 E, en línea sinusoidal, en dirección nororiente, en una distancia de 1848.09 metros, pasando por los puntos: 145679 -145678-145681-145683-145682-145684-145695-145686-145687-145688-145689-145690-145691-145692-145693-145694-145695, hasta llegar al punto 145696 localizado en las coordenadas planas 1540794,97 N - 1082847,80 E; Colinda con predios del señor Abel Lima.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Radicado No. 20001312100220180009801

Afectaciones sobre el predio.

De acuerdo con la Corporación Autónoma Regional del Cesar, señaló que “el sector en que se ubica el predio está al interior de la Reserva Forestal Protectora de la Serranía de Los Motilones...De manera específica, se ubica el predio en la zona tipo C de dicha reserva”.

Ahora bien, la Resolución No. 1923 del 27 de diciembre de 2013, “Por la cual se adopta la zonificación y ordenamiento de la Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones”, establece en su artículo segundo, numeral tercero: “Zona tipo C. Zonas que por sus características biofísicas ofrecen condiciones para el desarrollo de actividades productivas agroforestales, silvopastoriles y otras compatibles con los objetivos de la Reserva Forestal, que deben incorporar el componente forestal, y que no impliquen la reducción de las áreas de bosque natural presentes en sus diferentes estados sucesionales”. Igualmente, en el artículo 6 dispone, entre otras cosas, que en este tipo de zona se deberá: “4. Velar para que las actividades que se desarrollen en esta zona mantengan las coberturas de bosque natural presentes, haciendo un uso sostenible de las mismas. 5. El desarrollo de actividades de producción agrícola y pecuaria deben integrar criterios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales”.

Por otro lado, la Corporación Autónoma Regional del Cesar indicó que el inmueble “es atravesado por un drenaje de nombre Sinú y otro sin nombre”, por lo que “el propietario del predio...debe tener en cuenta los usos de protección que deben darse a la ronda hídrica, aún si la misma no ha sido acotada, respetando al menos la faja de hasta treinta (30) metros de ancho paralela al cauce permanente de cada drenaje, la cual solo puede ser intervenida con actividades orientadas a su protección, recuperación y conservación ambiental”.

De acuerdo con lo expuesto, se advierte que, si bien no existe imposibilidad para la eventual restitución jurídica y material del predio, en caso de que esta sea procedente se advertirá a los beneficiarios de la sentencia que deberán observar las leyes y reglamentaciones en materia ambiental. Igualmente, se le ordenaría a la Corporación Autónoma Regional del Cesar que los capacite en



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Radicado No. 20001312100220180009801

el adecuado uso y manejo de las rondas hídricas y zonas de reserva forestal (tipo c).

Por otro lado, tenemos que la Agencia Nacional de Minería indicó que el predio no reporta superposición con títulos mineros, propuestas de contrato, solicitudes de legalización, zonas de minería especial, zonas mineras de comunidades indígenas ni zonas mineras de comunidades negras, y aunque indicó que reporta superposición con solicitud minera OG8-08351, elevada por Comercializadora Internacional Exportminas SA. C.I., esta se encuentra en estado "solicitud archivada-desistida".

Relación jurídica que de los solicitantes con los predios.

De acuerdo con la anotación número 6 del folio de matrícula inmobiliaria 192-2497 el señor Jairo Alfredo Urbina Lacouture es el propietario inscrito del derecho de dominio del predio Las Delicias. Sin embargo, como quiera que este falleció el 6 de abril de 1991, tal y como consta en su registro civil de defunción, los titulares del derecho a la restitución en este caso serían los llamados a sucederlo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81, inciso 4, de la Ley 1448 de 2011, que dispone que *"Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos"*.

En el caso bajo examen, tenemos que el señor Jairo Alfredo Urbina Lacouture contrajo matrimonio con Maria Helena Ariza Duarte el 16 de noviembre de 1966, tal y como consta en el correspondiente registro civil de matrimonio.

Ahora bien, aunque está demostrado que, al momento de su fallecimiento, Jairo Alfredo Urbina Lacouture convivía con su esposa María Helena Ariza Duarte, también está acreditado que, al mismo tiempo, este también mantenía vida en común con Dioselina Moscote Pitre, al punto que su homicidio ocurrió en la casa de esta.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Radicado No. 20001312100220180009801

En efecto, Dioselina Moscote Pitre manifestó en la diligencia de interrogatorio que su relación con Jairo Alfredo Urbina Lacouture inició con posterioridad a su matrimonio con María Helena Ariza Duarte, aunque reconoció que este las visitaba a ambas:

“PREGUNTADO: señora Dioselina, ha manifestado usted que en vida del señor Jairo Alfredo Urbina, sostuvieron una relación es matrimonio, unión libre, CONTESTADO: libre PREGUNTADO: unión libre, vamos a establecer los extremos de esa relación, cuándo inició esa unión libre con el señor Jairo Alfredo CONTESTADO: en... PREGUNTADO: un aproximado en año, en el año 70, el al año 85, a eso me refiero CONTESTADO: 66 PREGUNTADO: del 66 hasta qué año fueron compañeros CONTESTADO: hasta 1991 que murió (...) PREGUNTADO: de la lectura de los hechos que fundan la solicitud encuentro que coetáneamente a esta relación, a esta unión marital, el señor Jairo Alfredo Urbina estaba casado, con quién CONTESTADO: Con María Elena Ariza PREGUNTADO: con María Elena Ariza, ese matrimonio estaba vigente cuando usted decide iniciar su vida marital CONTESTADO: sí PREGUNTADO: sabe o tiene conocimiento del matrimonio de estas dos personas si hubo hijos en común, entre ellos, entre María Elena y el señor Jairo Alfredo, quién, CONTESTADO: sí, una, una hija PREGUNTADO: una hija, y cómo se llama CONTESTADO: Yelenka PREGUNTADO: Yelenka, muy bien, bueno, cómo era esa cotidianidad, como el señor Jairo Alfredo sus dos relaciones vigentes, qué recuerda usted de eso, con qué frecuencia iba a su casa, cómo era, dónde estaba ubicada una, dónde estaba ubicada la otra, hágame ese relato CONTESTADO: pues, la relación con mi persona era permanente, iba a la finca, llegaba a la casa, me imagino que algunas veces, pues, también llegaría a donde ella, PREGUNTADO: dónde tenían la sede de su hogar, en qué municipio, ciudad, CONTESTADO: aquí en Valledupar, PREGUNTADO: y el hogar con las señora María Elena, CONTESTADO: no sé PREGUNTADO: sabía usted de esa relación CONTESTADO: claro, PREGUNTADO: y no sabía en dónde quedaba el hogar de la señora María Elena CONTESTADO: en la 12 PREGUNTADO: también aquí en Valledupar CONTESTADO: si PREGUNTADO: tranquila, no es dirección sino ciudad, aquí en Valledupar, cuando usted me habla de que él iba a la finca, se refiere al predio las delicias, ubicado en la Jagua, CONTESTADO: no, a la Guajira, PREGUNTADO: y ese dónde quedaba CONTESTADO: en la Jagua”.

A su vez, aunque no se refirió a la relación que Jairo Alfredo Urbina Lacouture tenía con Dioselina Moscote Pitre, la señora María Helena Ariza de Urbina



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Radicado No. 20001312100220180009801

manifestó que su relación con aquél era “anormal” porque este tenía “un poco de mujeres”, asimismo reconoció que él tuvo hijos con la señora Moscote Pitre:

PREGUNTADO: ¿tiene conocimiento que el señor Jairo A. Urbina haya tenido más hijos? CONTESTADO: claro PREGUNTADO: ¿Quiénes y cuántos? PREGUNTADO: 3 con una señora, 4 con otra, uno con una y uno con otra PREGUNTADO: vamos a hacer un esfuerzo por recordar los nombres de las señoras CONTESTADO: una llamaba Elia, otra llamaba Alba, otra llamaba Selena, otra llama Dioselina PREGUNTADO: ¿Cuándo ustedes se casan en el 68, él ya tenía hijos? CONTESTADO: Edgard de Jesús, Jairo Alfredo Urbina, ya, esos dos (...) PREGUNTADO: ¿y este matrimonio que empieza en el 68, cuando termina? CONTESTADO: no esto no terminó PREGUNTADO: es continuo hasta el fallecimiento del señor ¿hasta el año 91? CONTESTADO: sí señora (...) PREGUNTADO: vamos a aclarar un poco esto que me está narrando ¿dónde quedaba la sede, la ubicación de su hogar, de su matrimonio con el señor Jairo, donde vivían? CONTESTADO: vivíamos en Bogotá PREGUNTADO: ¿en Bogotá en el comienzo del matrimonio? CONTESTADO: sí PREGUNTADO: ¿después? CONTESTADO: en Fonseca PREGUNTADO: ¿se trasladan a Fonseca? CONTESTADO: sí Sra. PREGUNTADO: ¿y cuánto tiempo viven allí en Fonseca? CONTESTADO: hasta el año 76 PREGUNTADO: ¿y en Fonseca, después hacia donde se trasladan? CONTESTADO: Barranquilla por motivos de estudios míos y de mi hija, entonces allí duramos 7 años viviendo hasta terminar yo mi carrera y luego me traslado a la Jagua de Ibirico un tiempo y luego a Valledupar a trabajar PREGUNTADO: ¿todos estos movimientos los hicieron en conjunto usted con el señor Jairo Alfredo? CONTESTADO: sí Sra. PREGUNTADO: ¿Cuándo van a Barranquilla él también se traslada? CONTESTADO: no, él se cultivaba arroz en la Jagua de Ibirico y yo estudiaba en Barranquilla, él iba a Barranquilla y si no podía ir me tocaba venir a mí PREGUNTADO: ¿y cómo era esa relación, ese matrimonio de ustedes? CONTESTADO: anormal porque él tenía un poco de mujeres (...) PREGUNTADO: ¿y la relación en términos de confianza de contarle qué le sucedía día a día, si ustedes conversaban a diario o si por esa época no era tan fácil la comunicación, o eran distantes, él iba allá visitarla yo quisiera como era él en ese aspecto CONTESTADO: nosotros estábamos en Barranquilla y los negocios de él del cultivo, el producto del cultivo se enviaban a Barranquilla, entonces en Barranquilla yo era quien me entendía con los negocios en las arroceras, las cuentas, los cheques que me entregaban, el viaje que enviaba, y entonces él iba cuando yo tenía el dinero, cuando me enviaba el arroz, él iba, íbamos a las arroceras a arreglar las cuentas y luego él se venía a continuar con su cultivo y a continuar con el cultivo de las chicas



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Radicado No. 20001312100220180009801

también y yo me quedaba en Barraquilla porque realmente a raíz de esos problemas de él, fue cuando yo me fui para Barraquilla ya cuando me vine de Barraquilla porque yo quise continuar otros estudios allá él me dijo no tú no eres mi hija, tú eres mi esposa y yo te necesito conmigo, yo no te voy a seguir mandando ni te voy a seguir teniendo en Barraquilla porque te necesito conmigo, me dijo vente para la Jagua entonces para la jagua me vine pero la Jagua no tenía luz, no tenía agua, la luz era hasta las doce de la noche a veces, el agua, el clima inclemente, la vida era muy difícil en la jagua entonces yo le dije me tengo que ir para Valledupar”.

Por su parte, el testigo Edgar de Jesús Urbina Fernández, hijo de Jairo Alfredo Urbina Lacouture, manifestó que este convivía al mismo tiempo con su esposa María Helena Ariza de Urbina y Dioselina Moscote Pitre:

*“PREGUNTADO: (...)estamos dentro de un proceso de restitución que han solicitado las señoras Dioselina Moscote y María Elena Ariza, las conoce usted
CONTESTADO: sí, claro PREGUNTADO: quiénes son ellas
CONTESTADO: una, María Elena la esposa y Dioselina la compañera permanente (...)
PREGUNTADO: para esa fecha cómo era la relación de su padre con la esposa, con la señora María Elena,
CONTESTADO: no, relaciones de, cómo le diría, usted sabe que cómo él tenía su compañera permanente, problemas internos ahí de celos y de cosas, no, pero el resto normal”*

De otro lado, el testigo Beder Mendoza Díaz, quien manifestó ser vecino de La Jagua de Ibirico y conocer a Jairo Alfredo Urbina Lacouture, dijo que la “esposa” de Jairo Alfredo Urbina Lacouture era Dioselina Moscote Pitre, lo que da cuenta de la publicidad de la relación de convivencia que estos mantenían:

*“PREGUNTADO: conoce a la señora Dioselina Moscote Pitre
CONTESTADO: si, ella era la esposa
PREGUNTADO: ella era la esposa
CONTESTADO: o es, sí”*

Ahora bien, tenemos que las solicitantes María Helena Ariza de Urbina y Dioselina Moscote Pitre, manifestaron que no residían en el predio Las Delicias con Jairo Alfredo Urbina Lacouture. En efecto, la señora Ariza de Urbina declaró que visitaba con él inmueble, y que no sabe si él hacía lo mismo con otras mujeres, lo que denota que ella no vivía permanente en él:



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Radicado No. 20001312100220180009801

“PREGUNTADO: ¿conoció usted el predio las Delicias? ¿sabía usted con que regularidad o frecuencia él visitaba esos predios CONTESTÓ: Sí señora: PREGUNTADO: muy seguido? CONTESTADO: sí claro asistía ya él comenzó a meterle animales y uno de los hijos Jairo Alfredo que era el que estaba más pegado a él allá en la Jagua asistía los animales, estaba allí dándose cuenta de las cosas que se daban y también él iba conmigo, no sé si con otra iba, no sé, conmigo sí fue”.

Por su parte, la solicitante Dioselina Moscote Pitre, con quien Jairo Alfredo Urbina Lacouture también convivía, manifestó que nunca conoció el predio Las Delicias:

“PREGUNTADO: bueno, el predio que están solicitando en restitución obedece al nombre de Las Delicias, recuerda ese predio cuándo se adquirió, o cómo se negoció, si él ya lo tenía cuándo ustedes empezaron su relación CONTESTADO: no lo conocí PREGUNTADO: nunca conoció Las Delicias CONTESTADO: no, pero fue adquirido después PREGUNTADO: recuerda aproximadamente la fecha CONTESTADO: no”

De otro lado, el testigo Edgar de Jesús Urbina Fernández, hijo de Jairo Alfredo Urbina Lacouture, manifestó que María Helena Ariza de Urbina conoce el predio Las Delicias, más de su declaración no se desprende que esta residiera en el inmueble:

“PREGUNTADO: pero con la señora María Elena viajaba al predio, lo visitaba, ella CONTESTADO: sí, ella conoce el predio, ella si conoce el predio, ella si lo conoce PREGUNTADO: sabe usted si la señora Dioselina también conocía el predio, también CONTESTADO: bueno ella si yo no creo porque ella si permanecía mucho aquí no iba casi a la Jagua, ella permanecía más acá”

A su vez, Jairo Alfredo Urbina Marulanda, también hijo de Jairo Alfredo Urbina Lacouture manifestó expresamente que ni María Helena Ariza de Urbina ni Dioselina Moscote Pitre habitaron en el fundo Las Delicias:

“PREGUNTADO: bueno, ahora le pregunto, sabe o tiene conocimiento si la señora Dioselina Moscote en alguna oportunidad vivió dentro del predio, ejerció actos de posesión, de señorío, de dominio, sobre ese predio CONTESTADO: ninguna de la dos vivieron allá en La Jagua, Dioselina vivió un



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Radicado No. 20001312100220180009801

tiempo, perdón, cuando se vinieron de Bogotá vivieron un tiempo allá en la finca, pero María Elena ni PREGUNTADO: en la finca las delicias CONTESTADO: no, en la Guajira, la finca que era de mi tío Heriberto, donde se ubicó mi papá, donde se radicó mi papá y ejerció como agricultor, donde comenzó como agricultor de arroz, PREGUNTADO: dónde quedaba la finca la Guajira CONTESTADO: en La Jagua"

Como corolario de lo expuesto, tenemos que Maria Helena Ariza y Urbina y Dioselina Moscote Pitre no habitaron en el predio Las Delicias, pues mientras la primera de ellas solo lo visitaba ocasionalmente, la segunda no conoció el inmueble. Con todo, lo cierto es que al momento del fallecimiento de Jairo Alfredo Urbina Lacouture, las dos convivían con este de forma simultánea, conforme quedó expuesto de las declaraciones anteriormente citadas, por lo que ambas se encuentran legitimadas para ejercer esta acción de restitución de tierras

Calidad de víctima de las solicitantes.

Se expone en la solicitud que Jairo Alfredo Urbina Lacouture fue militante de la Unión Patriótica y concejal de dicho partido político en el municipio de La Jagua de Ibirico, motivos por los que fue asesinado, el 6 de abril de 1991, cuando se encontraba en su residencia en la ciudad de Valledupar. Estos hechos se encuentran probados por las declaraciones de María Helena Ariza de Urbina, Dioselina Moscote Pitre, Jairo Alfredo Urbina Marulanda, Edgar de Jesús Urbina Fernández, Manuel Antonio Jiménez Puello, Beder Mendoza Díaz y David Rangel Caraballo. También consta en el registro civil de defunción de Jairo Alfredo Urbina Lacouture.

Sin embargo, de acuerdo con la demanda, la causa eficiente del abandono del predio Las Delicias no fue el homicidio del señor Urbina Lacouture, sino las supuestas amenazas que sus herederos recibieron del administrador José López, que tenía dos hermanos guerrilleros.

En efecto, en la solicitud se afirma que, luego del homicidio de Jairo Alfredo Urbina Lacouture, "sus hijos mayores se pusieron al frente de las actividades del predio, pero fueron amenazados por el trabajador José López quien tenía vínculos con la guerrilla y tenía dos hermanos guerrilleros, y debido a esas



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Radicado No. 20001312100220180009801

circunstancias se vieron obligados a perder el contacto y administración del predio desde el mes de agosto de 1991 y nunca pudieron retornar”.

Sobre este punto, la solicitante María Helena Ariza de Urbina, declaró que después del fallecimiento de su esposo ella continuó asistiendo al predio y voluntariamente le daba dinero a José López, administrador del fundo, por razones que ella calificó como humanitarias, pues este tenía muchos hijos. Sin embargo, manifestó que se sintió amenazada cuando este le exigió el pago de sus salarios, razón por la que no volvió a recibirlo en su vivienda la Jagua de Ibirico. Sin embargo, explicó que esta situación duró hasta el año 1992 o 1993, pues después volvió al inmueble y le pareció que José López ya no estaba, aspecto sobre el que duda. En todo caso, señaló que Jairo Alfredo Urbina Marulanda, hijo de Jairo Alfredo Urbina Lacouture, continuó explotando el predio, al punto que metió ganado en el inmueble:

*“PREGUNTADO: ¿conoció usted el predio las Delicias? ¿Sabía usted con que regularidad o frecuencia él visitaba esos predios CONTESTÓ: Sí señora: PREGUNTADO: ¿muy seguido? CONTESTADO: sí claro asistía ya él comenzó a meterle animales y uno de los hijos Jairo Alfredo que era el que estaba más pegado a él allá en la Jagua asistía los animales, estaba allí dándose cuenta de las cosas que se daban y también él iba conmigo, no sé si con otra iba, no sé, conmigo sí fue PREGUNTADO: ¿recuerda usted si él tenía a cargo algún administrador o persona de confianza que le cuidara? CONTESTÓ: ujum PREGUNTADO: ¿sabe el nombre de esa persona? CONTESTADO: sé que se llamaba José, pero el apellido no lo recuerdo (...) PREGUNTADO: ¿le pregunto por eso si tiene usted conocimiento, le consta o que información puede brindarnos con relación a esa condición o vínculo cercano de la guerrilla del Sr. José López? CONTESTÓ: No. PREGUNTADO: ¿escuchó en esa época en ese momento con relación a ese tema? CONTESTADO: que tenía hijos en la guerrilla, sí, es más él a mi yo no voy a decir me extorsionaba, por no decir esa palabra tan fuerte, pero él a mí me venía a visitar siempre para pedirme dinero, ya cuando murió mi esposo, venía a visitarme, que necesitaba, que viera que él estaba allá cuidando que nadie le afrontaba, que nadie le daba, entonces muchas veces vino a la casa a buscarme y a pedirme dinero, **inclusive yo le daba por humanidad, porque de verdad yo sé que él estaba allá también y por su situación que él tenía muchos hijos y no tenía de que vivir, entonces cuando venía yo en lo que podía humanamente le ayudaba, no tenía un sueldo que nosotros se lo pagáramos fijamente, porque no había***



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Radicado No. 20001312100220180009801

de dónde, pero sí yo le daba cada vez que podía y cuando yo iba a la finca, ya después de muerto mi esposo también, le llevaba, le daba, Sra. Mary no tiene algo y yo sí, le voy a dejar esto, entonces de ahí sí yo me perdí porque yo asistí muchas veces a darme cuenta de los animales que habían, inclusive un día me tocó marcarlos todos porque metían y sacaban animales, entonces yo me tomé el trabajo un día de marcarlos todos en una misma tarde con un sello que mandé a hacer allí en La Jagua, porque nos metían pequeños y se llevaban grandes, yo los marqué después los desaparecieron todos, a raíz de eso y de que corríamos peligro de la forma en que me paraban personas en el camino para que yo los arriara, entonces me decían los que venían conmigo ¿sabe quién es esa persona?, no, yo no sé yo hago favores sin saber a quién, ese es de tal grupo, otro día, ¿y usted sabe a quién le hizo el favor?, no, no sé a fulano de tal, ese es de tal grupo, ay Dios mío (...) total que yo tuve que dejar de ir por todas esas situaciones **CONTESTADO: ¿en alguna oportunidad el señor José López le dijo directamente que no volviera al predio?, ¿concretamente le hizo esa advertencia? CONTESTADO: en algún momento yo me vi asustada por la actitud de él, me asusté PREGUNTADO: ¿cómo era esa actitud? PREGUNTADO: la actitud de él fue un poquito beligerante, que si yo no le seguía dando, que si yo no le iba a pagar, que se iba a pagar con los animales, que se iba a pagar con el lote o la finca o lo que había porque yo le estaba debiendo un dineral a él, porque a él no le estaban pagando sueldo y que hubo un momento en que se me encaró de tal manera como muy feíta la cosa entonces yo tuve un poquito de temor y yo le dije que sí, que sí, que yo le iba a responder pero después volvió y yo no lo recibí más PREGUNTADO: ¿cuánto tiempo duraron en esa situación después del fallecimiento? CONTESTADO: como hasta el 92, 93 PREGUNTADO: ¿y después de eso ya no vuelve a saber del predio, ya no se ocupa usted de ese asunto? CONTESTADO: no señora no volví a saber más nada. PREGUNTADO: ¿él hijo que usted menciona Jairo Alfredo? CONTESTADO: él si vivía en la Jagua PREGUNTADO: sabe o tiene conocimiento si él puede acercarse al predio o si él también perdió contacto CONTESTADO: yo creo que él sí siguió asistiendo, inclusive después de eso él metió animales también allá (...) PREGUNTADO: ¿ha retornado alguna vez al predio tiene personas que actualmente le han comentado? CONTESTADO: no volví más, después de José López yo volví unas dos veces cuando él no sé por qué motivo dejó, abandonó, se perdió no sé qué pasó con él fui unas dos veces más pero no me encontré con ninguna persona determinada (...) PREGUNTADO: nos ha informado usted que después de la muerte de su esposo del Sr. Jairo Alfredo, usted de cierta forma siguió yendo al predio dijo que marcó un ganado, que le estaban haciendo**



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Radicado No. 20001312100220180009801

cambios de ganado de novillos por ternero, le cambiaban los grandes por pequeños hasta que usted decidió marcarlos todos, recuerda usted cuál fue la última vez que usted fue al predio, o sea, ya dijo desde esta fecha no vuelvo más, y no volvió más CONTESTADO: fue como en el año 93 PREGUNTADO: ¿para esa fecha estaba el Sr. Jose López en la finca? CONTESTADO: la última vez que yo fui ya ellos no estaban PREGUNTADO: si...CONTESTADO: espere un momentico, es que yo no recuerdo si fue él quien me recibió o si fue un hijo de él, de todas maneras yo fui a dar una vuelta con unos de los muchachos que trabajaban conmigo, un operador de una máquina, fui a darle una vuelta pero con las mismas me regresé porque realmente en ese momento la situación estaba peor, tuve temor, y yo regresé, no pregunté ni indagué nada simplemente di una vueltecita, sí me di cuenta que el predio estaba enmontado en su mayor parte (...)"

Por su parte, Edgar de Jesús Urbina Fernández, hijo del fallecido Jairo Alfredo Urbina Lacouture, manifestó que inicialmente recibieron amenazas del administrador José López, en el año 1991 o 1992, pero posteriormente los paramilitares lo hicieron ir del predio. Explicó que en el inmueble se posesiona un hermano de José López, pero con este no han tenido ningún tipo de inconvenientes, al punto que su hermano Jairo Alfredo Urbina Marulanda retornó y sembró maíz en la finca:

"PREGUNTADO: ahora le pregunto, con relación al predio hubo algún tipo de amenaza para que no volviera al predio, hubo algún tipo de interés por parte de grupos al margen de la ley para prohibirle su ingreso, tiene conocimiento de eso CONTESTADO: sí, sí, el tipo que estaba ahí, el que dejó mi papá cuando lo asesinaron empezó a amenazar PREGUNTADO: recuerda usted el nombre de esa persona CONTESTADO: José López se llamaba, se llamaba porque ya falleció, PREGUNTADO: esa persona CONTESTADO: nos hizo retirar de allá, y la verdad yo no volví más nunca allá (...) PREGUNTADO: a partir del 6 de abril del 91, qué sucede con el predio, lo visitan ustedes CONTESTADO: sí, empezamos, sí se fue allá, María Elena, a partir de la muerte de mi papá, mirando las cosas, se empezó sucesión, las cosas, y ya cuando empezaron las amenazas del tipo ese y entonces nosotros por temor a eso decidimos, yo no volví más, ni María Elena ni más nadie, PREGUNTADO: Eso fue casi inmediatamente cuando ustedes no vuelven CONTESTADO: sí como a los 5 o 6 meses empezó el tipo ya a amenazarnos con la misma guerrilla, PREGUNTADO: en qué consistían completamente las amenazas, CONTESTADO: no, amenazas de que él era el dueño de eso que él no, mejor dicho que nosotros que ni nos



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Radicado No. 20001312100220180009801

acercáramos allá, nos iban a asesinar, nos amenazaban, también nos decía también le comunicaba decía a las personas por ahí que a mi hermano lo tenían en una lista allá arriba, que lo iban a asesinar PREGUNTADO: a cuál hermano CONTESTADO: a Jairo, se decía pues también, rumores en el pueblo, entonces nosotros decidimos abandonar eso con ese temor que teníamos por la muerte de mi papá y eso (...) PREGUNTADO: **sabe o tiene conocimiento si con posterioridad, no sé cuánto tiempo algún miembro de su familia haya retornado al predio, CONTESTADO: no, nadie, ah bueno, mi hermano después de eso sí, a ese señor [José López] lo asesinan, lo hacen ir de ahí cuando llegaron los paramilitares, lo hicieron ir de ahí y se posesiona de eso un hermano qué está actualmente ahí, PREGUNTADO: tiene conocimiento aproximado de la fecha en la que sucedieron esos hechos CONTESTADO: no, no tengo exactamente, creo que fue asesinado, me dicen, que en Venezuela, lo hicieron salir de ahí cuando llegaron los paramilitares a la zona, pero de ahí se posesionó el hermano que es el que está actualmente ahí, PREGUNTADO: conoce el nombre de él CONTESTADO: mierda, el nombre si no me acuerdo, pero es López también, y él está actualmente ahí y debe estar vinculado ahí en el proceso, porque él esta posesionado ahí (...) PREGUNTADO: y al cuanto tiempo se entera ustedes de la muerte del señor López, del señor José López, CONTESTADO: ya a los muchos años, ya cuando vemos que PREGUNTADO: Un aproximado, 10, 15 CONTESTADO: aproximado yo le pongo por ahí como 15 años sería, por ahí le pongo yo pues, **cuando ya que mi hermano sí fue otra vez al predio** PREGUNTADO: su hermano Jairo CONTESTADO: **Jairo, y sembró un maíz ahí, algo recuerdo yo que él cercó una parte y sembró un maíz ahí, pero con el tipo ahí metido, con el hermano, pero ya ese señor si no, de él si no hemos recibido ninguna clase de amenazas, ni nada del hermano si no tenemos nada que hablar** PREGUNTADO: y su hermano Jairo vuelve y les comenta ustedes que él volvió al predio, entiendo que conversan ustedes o como se enteraron que él volvió al predio, CONTESTADO: él una vez me comunicó a mí que había tratado de ir allá para ver si recuperaba eso pero decidió después dejar eso también abandonado, *** con tantos problemas de orden público (...) PREGUNTADO: lo siguiente, usted al inicio de la presente intervención manifestó que el señor que estaba ahí como trabajador que inicialmente tenía su padre, luego esa misma persona amenazó a sus hermanos y a usted, yo quiero que nos confirme, si es el caso, si usted personalmente recibió amenaza del señor que era trabajador de su padre en la finca y en que consistieron esas amenazas, CONTESTADO: bueno, las amenazas, yo en sí, en frente mío nunca la recibí de él, no, pero sí nos la mandaba a decir con ciertas personas del pueblo, y oía uno los rumores y nos**



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Radicado No. 20001312100220180009801

advertían ojo con ese tipo es pésimo elemento, me decían que tenía vínculos con la guerrilla, que no sé qué, qué, entonces por temor a todo eso nosotros decidimos no volver más nunca allá, tomamos la determinación, más que todo ya con la muerte de mi papá, las circunstancias que se estaban viviendo, el temor a todo que tuvimos que dejar eso allá abandonado (...) PREGUNTADO: dígame al despacho en que tiempo fue que recibieron amenazas su núcleo familiar en el predio denominado las delicias en el municipio de la Jagua de Ibirico, CONTESTADO: eso fue como a finales del 91, 92".

Por otro lado, la solicitante Dioselina Moscote Pitre declaró que no conoció el predio Las Delicias, que no tiene ningún interés en este y que cuando ocurrió el homicidio de Jairo Alfredo Urbina Lacouture, sus hijos eran apenas unos niños. Asimismo, manifestó que no le consta si los otros hijos del señor Urbina Lacouture regresaron al inmueble:

"PREGUNTADO: bueno, el predio que están solicitando en restitución obedece al nombre de Las Delicias, recuerda ese predio cuándo se adquirió, o cómo se negoció, si él ya lo tenía cuándo ustedes empezaron su relación CONTESTADO: no lo conocí (...) PREGUNTADO: (...) le pregunto, tiene usted arraigo con ese predio Las Delicias CONTESTADO: no, en realidad no me siento como que ni dueña ni quiero relación con ese predio (...) PREGUNTADO: señora Dioselina, usted sabe los motivos por los cuales después que muere Jairo, después que asesinan a Jairo, por qué razón sus hijos, usted o María Elena, o algunos de los familiares de Jairo Alfredo, por qué no toman posesión del predio, CONTESTADO: precisamente, PREGUNTADO: ustedes por qué no tomaron posesión de ese predio, fueron allá a trabajarlo, a explotarlo, por qué, cuénteme CONTESTADO: precisamente porque tengo entendido que allá habían grupos, en esa zona, en toda la cordillera de ahí de la Jagua, y eran unos niños, PREGUNTADO: un hecho concreto que usted recuerde o que se haya enterado qué les haya impedido a sus hijos o a usted misma o a algún primo o a algún hermano de Jairo, una persona que pudiera ir allá, ocurrió algo en concreto que imposibilitó ir a predio y tomar posesión de él CONTESTADO: es que eso lo ocuparon, y aun hasta la presente yo no sé si alguien lo tiene todavía en, lo está viviendo, está ocupado (...) PREGUNTADO: usted tiene conocimiento después de la muerte del señor Jairo qué pasó con ese predio, lo vendieron, lo abandonaron, CONTESTADO: abandonarlo, **ellos no fueron más allá, de parte mía, yo te respondo por mis hijos no sé si los otros han ido**, eso, no volvieron al predio y los dos mayores sí lo conocen, iban con



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Radicado No. 20001312100220180009801

su papá (...) **PREGUNTADO:** señora Dioselina, teniendo en cuenta que usted manifestó que no tenía un vínculo directo con el predio, que no iba seguido al predio, que no lo conoció, yo le pregunté una cosita, **después de la muerte del señor Jairo, alguien la amenazó a usted para que no se acercara a ese predio, CONTESTADO: no, PREGUNTADO: alguien amenazó a sus hijos para que no se acercara a ese predio, CONTESTADO: no, todavía eran unos niños que no salían solos, salían con su papá"**

De otro lado, el testigo Beder Mendoza Díaz, expresó que los sucesores de Jairo Alfredo Urbina Lacouture no pudieron regresar al inmueble porque unas personas lo habían ocupado, sin embargo, no indicó que estas tuvieran relación con el conflicto armado interno. Con todo, de su declaración se infiere que se trata de un testigo de oídas, pues manifestó que su conocimiento deviene de sus conversaciones con Edgar Urbina:

PREGUNTADO: eso hijos que usted menciona del señor Jairo Urbina habitaban en el predio las delicias o estaban habitando fuera de él **CONTESTADO:** no, no, pero ellos frecuentaban mucho allá, allá a la finca, pero desafortunadamente con el problema del papá tuvieron que abandonar, **PREGUNTADO:** señor Eder, usted tiene conocimiento si para la muerte del señor Jairo Urbina, sus hijos o su compañera permanente, cónyuge, hicieron algún trámite sucesoral con respecto al predio las delicias **CONTESTADO:** si, ellos estaban en esos trámites, haciendo sucesión del predio, pero resulta que ellos allá había un tipo allá, de apellido López como que fue, los hicieron salir, ellos querían recuperar legalmente el predio pero allá la gente que se metió allá, no los dejaba y se tuvieron que venir para acá (...) **PREGUNTADO:** señor Eder, más exactamente cuando usted menciona de que los hijos del señor Jairo intentaron recuperar el predio, tiene conocimiento que sucedió, más exactamente qué hechos ocurrieron o que evitó que ellos tuvieran acceso al predio las delicias **CONTESTADO: hasta donde yo sé yo tengo conocimiento porque ellos mismos me informaron pero sobre todo Jairo Urbina, Jairo no, Edgar Urbina el hijo, me informaba respecto al caso que estaban haciendo una sucesión, hasta ahí prácticamente tengo conocimiento, de que estaban en trámites de sucesión, pero desde que terminaron no volvimos a conversar más"**

Por otra parte, el testigo Manuel Antonio Jiménez Puello señaló que "cree" que los sucesores de Jairo Alfredo Urbina Lacouture no pudieron volver al predio



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Radicado No. 20001312100220180009801

porque recibían amenazas de las personas que lo habitaban, que hacían parte de un “grupo de izquierda”. Sin embargo, aclaró que se enteró de dicha situación por comentarios o rumores, es decir, este hecho no lo percibió directamente por medio de sus sentidos. Con todo, señaló que Jairo Alfredo Urbina Marulanda continuó asistiendo a la finca y sembraba maíz en ella:

PREGUNTADO: sabe si el señor Jairo Alberto (hijo) realizó actividades de explotación económica sobre el predio las delicias, posterior a la muerte del padre, si tenía algún tipo de vínculo con ese predio, si lo frecuentaba
CONTESTÓ: él siempre sembraba sus maicitos por ahí
PREGUNTADO: dentro de Las Delicias
CONTESTÓ: por ahí por las fincas sí por ahí
PREGUNTADO: en alguna oportunidad le comentó que sobre inconvenientes con las personas que estaban dentro de la finca que le prohibieran acercarse
CONTESTÓ: él no pero sí todo el comentario de la zona era eso que ellos no podían ir a la finca porque allá habían unos señores que no aceptaban que ellos fueran allá o que los amenazaban, eso sí era reconocido en el pueblo
PREGUNTADO: pero aun así el señor Jairo Alberto sí seguía frecuentándolo
CONTESTÓ: no, a mí no, a mi directamente no me contaban ellos eso, pero sí decían que ellos tenían problemas con los que estaban viviendo en la finca (...)
PREGUNTADO: diga si usted tiene conocimiento si con la muerte del señor Jairo el predio quedó inmediatamente abandonada o con posterioridad fue abandonado o al tiempo
CONTESTÓ: no, eso fue abandonado más que todo al tiempo, porque de todas maneras **recién la muerte de él, al tiempesito los hijos, ese que le digo Jairo, Alfredo, pasaba mucho allá**
PREGUNTADO: diga si tiene conocimiento si con ocasión de la muerte de su padre del señor Jairo, el hijo Jairo fue también amenazado o perseguido por algún grupo al margen de la ley
CONTESTÓ: me imagino, no sé si por un grupo, pero lo que se decía es que los que estaban en la finca sí eran de un grupo de izquierda allá que predominaba en esa zona ahí y creo que con ellos era que los amenazaban, creo, los que estaban en la finca (...)
PREGUNTADO: usted acaba de manifestar en respuesta anterior que una vez muerto el señor Jairo su hijo continuó yendo al predio a la finca las delicias, usted recuerda más o menos cuanto tiempo se presentó esa situación, es decir, Jairo Alfredo hijo cuanto tiempo duró yendo a la finca
CONTESTÓ: como unos 5 o 4 años, no tengo idea porque, pero **él sí seguía asistiendo a la finca, él iba por allá”.**

A su vez, Jairo Alfredo Urbina Marulanda, hijo del finado Jairo Alfredo Urbina Lacouture, manifestó que siempre ha estado al frente del predio Las Delicias y que, si bien la abandonó por un tiempo, fue porque no tenía dinero para



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Radicado No. 20001312100220180009801

mantenerla. Además, señaló que él puso varios administradores; que después de la muerte de su padre quedó José López y posteriormente un hermano de "Goyo", cuñado de Patricia Ascanio. Señaló que sembró maíz en el predio y que tenía ganado y carneros, pero no le prestaba mayor atención a eso. Explicó que María Helena Ariza de Urbina le mandó dinero a José López, pero luego tuvieron diferencias, que se las atribuye a que no era rentable que este estuviera en la tierra sin producir:

"PREGUNTADO: y quién tenía entonces el cuidado de la finca, usted tenían un administrador, CONTESTADO: yo puse varios administradores, inicialmente, después, cuando mi papá murió, quedó José López, un hermano de Goyo, cuñado de Patricia Ascanio, queda allá, PREGUNTADO: ese es el último administrador, o sea, que dedicaron, le entiendo es que dedicaron la finca al cultivo y siembra de arroz CONTESTADO: no, no, no, no estaba apta para eso PREGUNTADO: a la ganadería CONTESTADO: ganadería y yo en una ocasión sembré un maíz, y después sembraban eran ellos allá no se le paraba bolas a eso, estaba el ganado y yo tenía carneros, eso no se le paraba bolas (...)
PREGUNTADO: recuerda usted si María Elena visitaba también el predio, si ella estaba al pendiente de la actividad que se desarrollaba allí, CONTESTADO: bueno, mi papá fue poquitas veces allá, María Elena también fue poquitas veces, ellas fueron poquitas veces, ellas tenían unas vacas una vaina que le dio Augusto Elías, y estuvo pendiente ahí con, incluso con José López, estuvieron hablando para, y ella en unas ocasiones le mandó porque él estaba ahí, yo le dije bueno, yo me voy de aquí, usted verá que hace aquí, creo que en ocasiones ella le mandó, lo ayudó, y hubo un momento que no sé qué disgusto tendrían que eso se reventó porque no era rentable, eso la verdad que no era rentable, tener un tipo ahí sin producir, PREGUNTADO: bueno, ahora le pregunto, sabe o tiene conocimiento si la señora Dioselina Moscote en alguna oportunidad vivió dentro del predio, ejerció actos de posesión, de señorío, de dominio, sobre ese predio CONTESTADO: ninguna de la dos vivieron allá en La Jagua, Dioselina vivió un tiempo, perdón, cuando se vinieron de Bogotá vivieron un tiempo allá en la finca, pero María Elena ni PREGUNTADO: en la finca las delicias CONTESTADO: no, en la Guajira, la finca que era de mi tío Heriberto, donde se ubicó mi papá, donde se radicó mi papá y ejerció como agricultor, donde comenzó como agricultor de arroz, PREGUNTADO: donde quedaba la finca la Guajira CONTESTADO: en La Jagua (...)
PREGUNTADO: después del 91, quiénes se ponen al frente de la finca Las Delicias, CONTESTADO: bueno después del fallecimiento de mi papá, es que eso siempre estuve yo ahí, yo siempre estuve pendiente



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Radicado No. 20001312100220180009801

PREGUNTADO: pero para ese momento, cuando ustedes llegan a esta etapa, hablemos sobre las delicias, quién la tenía bajo su dominio, bajo su posesión, quién mandaba en las delicias en el año 95 **CONTESTADO: yo duré un tiempito ahí, después abandoné eso, lo abandoné eso porque yo no tenía plata para mantener eso y lo abandoné** *PREGUNTADO: sabe usted o tiene conocimiento si alguna vez María Elena después del 95, intentó tomar las riendas del predio las delicias* **CONTESTADO: que yo sepa, no,** *PREGUNTADO: sabe usted o tiene conocimiento de que en alguna oportunidad el señor José López, a quien usted ha mencionado como el último administrador, amenazó, advirtió, a usted o a la señora María Elena o a algunos de sus hermanos que no podían entrar al predio las delicias* **CONTESTADO: bueno, respecto a María Elena, ellos tuvieron una llamada, ella me comentó algo, porque ella cuando le convenía me buscaba, me hizo un comentario, no que, ese problema es tuyo, si tú eres la que vas a meterle mano a eso, tú eres la que, bueno eso es cuestión tuya, entonces ella le cortó la, que no le recibía las llamadas, no sé** *PREGUNTADO: a José López,* **CONTESTADO: si, no sé si él estuvo allí y no se pudo, y ella no le abrió las puertas, no recuerdo, o sea, con exactitud no, pero fue algo así"**

Además de lo expuesto, Jairo Alfredo Urbina Marulanda señaló que el administrador José López estuvo en el predio hasta el año 2000, que después quedó un señor que murió por la mordedura de una culebra y que luego estuvo en el inmueble Gregorio López, que además es colindante de este. Señaló que nunca perdió contacto con el predio y aunque no le pagaba un salario a Gregorio López, cada tanto le colaboraba con dinero, ropa o abarrotes. Explicó que nunca recibió amenazas y que en el año 2007 o 2008 sembró maíz en el fundo. Finalmente, indicó que José López se escudaba con la guerrilla, pero dio a entender que la diferencia que este tuvo con María Helena Ariza de Urbina se debió a razones laborales:

PREGUNTADO: sabe o tiene conocimiento si el señor José López que era el último administrador, hasta el 2000 que usted menciona que vivió en la Jagua, **CONTESTADO: no, él estuvo antes José López estuvo antes del 2000 mil allí,** **PREGUNTADO: Y después del 2000 no sabe quién estuvo al frente,** **CONTESTADO: ahí estuvo un señor que lo mató una culebra, y de después entró Goyo, incluso las 4 hectáreas** **PREGUNTADO: recuerda el nombre del señor** **CONTESTADO: no, yo no lo conocí, creo que estuve una vez en un rancho que me dijeron no que para que diera permiso para un rancho, hizo un**



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Radicado No. 20001312100220180009801

racho ahí y yo estuve una vez allá y más nunca, buscando una madera que yo había dejado yo compré una tierrita en ***, me había dado Incora, y yo fui en una máquina a buscar esa madera, **incluso José López me devolvió un poco de gallinas que yo le había dejado a él ahí, me dijo Jairo, llévate estas gallinas y vi el rancho del tipo ahí, pero José López se fue, tuvo inconvenientes por ahí, después que ese señor, el señor más tarde muere que lo pica una culebra y queda Goyo, el esposo de la señora Patricia Ascanio, PREGUNTADO: Gregorio, CONTESTADO: Gregorio López, PREGUNTADO: Gregorio López, y después bueno entonces usted se va para la guajira y cuándo vuelve a saber del predio, lo último que supo era que había entrado a cuidar Gregorio López, y cuándo vuelve a saber de ese predio las delicias, por qué razón CONTESTADO: bueno, cuando entra Goyo, yo estaba trabajando en Drummond, yo siempre le colaboraba con los mercados, por ahí de vez en cuando le llevaba su mercadito su cuestión, y comienzo a sembrar un maíz, PREGUNTADO: en el predio CONTESTADO: en el predio, PREGUNTADO: año CONTESTADO: en el 2008, que se nos perdió la cosecha, 2007-2008 PREGUNTADO: sí CONTESTADO: entonces hicimos 20 hectáreas ahí de monte yo busqué una motosierra, bueno y comenzamos a sembrar PREGUNTADO: o sea que usted siempre tuvo comunicación con Gregorio CONTESTADO: sí claro, con Gregorio tuve comunicación PREGUNTADO: bueno, y qué pasó, CONTESTADO: no, este, eso se perdió y no volví a fregar más, entonces a mí me sacaron de la mina e incluso comencé a ubicarme en una parte para, pero eso PREGUNTADO: y cuándo usted sembró alguno de sus otros hermanos o la señora María Elena o Dioselina le requirieron, le dijeron por qué está sembrando en el predio, no lo puede hacer, o nadie nunca le dijo nada CONTESTADO: jamás, PREGUNTADO: bueno, después del 2008 y esa etapa en la usted siembra que pasó con el predio, volvió usted a tener conocimiento, nunca ha perdido, yo veo es que nunca ha perdido el contacto con el predio CONTESTADO: no, no, es que la gente a mí, o sea, ellos conmigo cualquier cosa, cualquier necesidad me llamaban y si yo tenía la forma les colaboraba con algo, ni era mensual, ni semanal, ni quincenal ni cada, cualquier día, si yo tenía la oportunidad de mandarle una ropita, de mandarle un mercado, se lo mandaba, y entonces me llama, yo dije, bueno, vamos a vender esa vaina, voy a vender eso por, incluso a Dioselina le dije, yo voy a vender, me voy a ubicar en las tierras malas, donde nadie va a querer (...) PREGUNTADO: señor Jairo, de su relato quisiera aclarar unos puntos concretos, primer lugar, en algún momento usted vivió algún hecho violento generado por grupos armados, paramilitares o guerrilla, por ejemplo, pago de extorsiones que llaman vacuna o amenazas, o asesinato de algún miembro de su familia, algún hecho violento que le**



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Radicado No. 20001312100220180009801

causara a usted algún temor que le impidiera ir al predio de las delicias
CONTESTADO: vuelvo y le repito, ninguno, ninguno (...) PREGUNTADO: sabe usted si la señora **** y/o María Elena Ariza de Urbina, hayan recibido noticias como amenazas o hayan vivido ellas un hecho concreto de violencia que generaran los paramilitares o la guerrilla, que las llevara a tomar la decisión de no acercarse por las delicias o ellas podían ir a esos predios cuando quisieran
CONTESTADO: María Elena, Dioselina no, María Elena fue el inconveniente ese nada más con José López, no sé qué discordia tuvieron ahí ellos realmente
PREGUNTADO: esa discordia tendría que ver algo con guerrilla o con paramilitares o fue un problema entre él y ella, para que nos pueda informar, por favor
CONTESTADO: él se escudaba con la guerrilla, él se escudaba con la guerrilla cuando estaba por allá, se escudaba con la guerrilla, pero la cuestión sino fue como ella le dijo de que le iba a colaborar y entonces él pasando hambre y esas cosas, me imagino yo, no, estuvo acosándola porque le mandara porque si y él, ella se puso a prometerle para seguir trabajando ahí, entonces yo me imagino que sería por eso (...) PREGUNTADO: aclárenos entonces como era
CONTESTADO: o sea, hay gente que usa el nombre de otras organizaciones para de pronto para, entonces él se sentía, como él era colaborador de la guerrilla, entonces se sentía de pronto con potestad, con, pero de que él haya ido así como guerrillero, no, tampoco, o sea como dice un dicho, mostraba el, se me escapa lo del dicho ese, cómo uno sabía que él estaba con con, en esa zona entonces lo que ellos pedían, lo que ellos hablaban ellos (...) PREGUNTADO: el trabajador es José López, cierto, el que tuvo la dificultad con María Elena,
CONTESTADO: sí PREGUNTADO: este trabajador recuerda usted la fecha en los últimos momentos que él estuvo por allá,
CONTESTADO: no, PREGUNTADO: año
CONTESTADO: no, yo no fui más por allá, PREGUNTADO: ni porque escuchara de otras personas
CONTESTADO: no por fecha no, sé que el ejército lo sacó, lo sacaron y él se fue para Venezuela, fue lo único que se fue con toda la familia, lo escoltó el ejército, fue lo único que (...) PREGUNTADO: señor Jairo, cuando usted vuelve a tener vínculo con el predio que decide venderlo, cuál fue la reacción que tuvieron los demás herederos,
CONTESTADO: ellos nunca tuvieron que ver con eso, incluso ellos se sostuvieron de que eso me lo iban a ceder a mí, ellos nunca, después a última hora fue que sacaron maletas, que se echaron para atrás, ellos nunca tuvieron que ver con eso, el que iba allá que estuve en ocasiones fui yo, y después cuando en el 2008, 2007 que sembré un maíz allá, y ahí el señor Goyo siempre me buscaba, fuimos vecinos, y el que administró todo eso fui yo, entonces ellos me conocían a mí, y cualquier día, vuelvo y repito,



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Radicado No. 20001312100220180009801

cualquier día, cualquier colaboración, pero mis hermanos ellos no tienen, nunca, se pueden contar las veces que fueron ellos”.

Por su parte, el opositor David Rangel Caraballo, manifestó que inicialmente se puso en contacto con Gregorio López o “Goyo”, que era el administrador del predio, manifestándole a este su intención de adquirirlo:

“un compañero llamase Sabino Vera me comenta, me dice el señor Jairo Urbina está vendiendo tierra en la finca las Delicias, bueno perfecto yo voy allá a la finca del señor Jairo Urbina y el señor Jairo Urbina allá tiene un señor Gregorio López con la señora Patricia, ellos eran los administradores, yo voy le pregunto señor Goyo venga acá mi nombre es David Rangel yo estoy interesado para comprar una tierra y me dijeron que aquí están vendiendo una tierra, me dijo sí positivo aquí está vendiendo el señor Jairo Urbina y entonces le dije señor Goyo por qué no me hace un favor y me da el número del señor Jairo Urbina para yo llamarlo porque estoy interesado en 10 hectáreas de tierra, el señor Goyo me da él numero yo llamo al señor Jairo Urbina lo contacto y señor Jairo Urbina me dice si positivo yo estoy vendiendo una tierra”.

Lo mismo indicó el opositor Jesús Javier de Armas Amador, que referenció a Gregorio “Goyo” López, hermano de José López, como administrador del predio Las Delicias:

“PREGUNTADO: con relación al predio Las Delicias usted efectuó una compra de una parte del terreno, infórmeme con quien efectuó ese negocio o con quiénes, cómo supo de él, el precio, el lugar, todas las señas posibles que me pueda dar CONTESTADO: bueno el conocimiento de cuando estaban vendiendo el predio fue con el señor Jairo, supe a través de mi suegro que se estaban vendiendo unos predios en Las Delicias yo decidí llamar al señor Jairo y él me confirmó que sí que estaban vendiendo los predios y decidí hacer negocio con él y comprar 8 hectáreas PREGUNTADO: ¿cómo se llama su suegro? CONTESTADO: Goyo López”.

Por su parte, la opositora Patricia Ascanio Ascanio manifestó que, durante doce años fue administradora del predio Las Delicias, junto con su esposo Gregorio López, hermano de José López, después de que este último se fuera para Venezuela. Indicó que, como remuneración por sus servicios, Jairo Alfredo



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Radicado No. 20001312100220180009801

Urbina Marulanda le regaló cuatro hectáreas. Asimismo, señaló que este constantemente visitaba al predio, al punto que en algún momento sembró maíz con su marido:

“PREGUNTADO: ¿y por qué razón llegó usted a vivir allí? CONTESTADO: porque yo le duré a Jairo Urbina cuidándole la finca 12 años y yo salí favorecida en las casas y me regaló 4 hectáreas por el tiempo que estuve PREGUNTADO: ¿a usted y a su esposo? CONTESTADO: sí señora PREGUNTADO: ¿les hizo algún documento? CONTESTADO: sí, yo tengo la carta venta PREGUNTADO: ¿en qué años se las regaló hace 3 años, le regaló 4 hectáreas? CONTESTADO: sí, él me las regaló por el tiempo que estuve allí, este la carta venta la hicimos el 28 de abril de 2016 y yo la tengo aquí, si quiere se la muestro PREGUNTADO: ¿Usted cuidó la finca 12 años, cómo la contacta él, dónde vivía usted antes, por qué la conoce, por qué Jairo la conoce a usted CONTESTADO: porque allí vivió un hermano del marido mío PREGUNTADO: ¿cómo se llamaba ese hermano? CONTESTADO: José López PREGUNTADO: ¿y qué pasó? CONTESTADO: él se fue para Venezuela y por allá lo mataron y entonces eso estaba sólo y nosotros nos habían hecho desplazar los paracos para el Banco y vinimos y le dijimos a él para que nos diera para trabajar allí PREGUNTADO: ¿a Jairo o a José? CONTESTADO: no, a Jairo. PREGUNTADO: ¿y José López lo había contratado también el mismo Jairo? CONTESTADO: no, eso no sé yo porque cuando yo adentré ya José López ya no estaba por ahí (...) PREGUNTADO: ¿en los 12 años que le cuida usted la finca al sr. Jairo Urbina hijo con qué frecuencia él visitaba la finca? CONTESTADO: él a veces hizo unos cultivos de maíz con el marido mío PREGUNTADO: ¿y qué pasó con esos cultivos? CONTESTADO: no nos dio porque eso no llovió y se perdió la cosecha PREGUNTADO: y después de los cultivos volvió Jairo CONTESTADO: él siempre iba constante allá y a veces lo llamábamos”.

De lo expuesto, podemos concluir que, si bien Jairo Alfredo Urbina Lacouture fue víctima de homicidio por su supuesta pertenencia al partido de la Unión Patriótica, dicho hecho sucedió en la ciudad de Valledupar y, según la demanda, no fue la causa eficiente del supuesto abandono del predio Las Delicias. Por el contrario, en esta se afirmó que esto aconteció como consecuencia de las amenazas de José López, administrador del predio, que supuestamente tenía dos hermanos guerrilleros.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Radicado No. 20001312100220180009801

Sin embargo, varios hechos desdican esta afirmación. Tenemos que la señora María Helena Ariza de Urbina manifestó que le daba dinero a José López, por lo que ella calificó como razones humanitarias, pues este tenía muchos hijos y porque este se encontraba en el predio sin recibir un sueldo, aseveración que permite inferir que de forma voluntaria le reconocía un estipendio a José López y que, si bien posteriormente este subió el tono de su reclamación salarial, no dejó de ser un asunto netamente laboral entre la relación patrono-empleado.

Por otro lado, el señor Jairo Alfredo Urbina Marulanda, quien afirma fue el que siempre estuvo al frente del predio, indicó que José López solo permaneció en el mismo hasta el año 2000 y que luego estuvieron otros administradores, por lo que no se podría predicar en este caso un abandono o desplazamiento del inmueble solicitado, ya que de acuerdo a todo lo visto, nunca se dejó de ejercer la administración del bien. Y es que no es lógico que, si fue cierto que José López los amenazó, luego se haya designado como administrador del inmueble a Gregorio "Goyo" López, que según Edgar Urbina Fernández y Patricia Ascanio Ascanio era hermano de José López.

Tenemos igualmente, que el señor Urbina Marulanda, señaló que no tuvo ningún inconveniente con Gregorio López, por el contrario, manifestó que, pese a que no le pagaba un sueldo, cada cierto tiempo le mandaba dinero o mercados.

Además de todo lo anterior, y lo más dicente dentro de este asunto, es que el mismo Jairo Alfredo Urbina Marulanda señaló que nunca perdió contacto con el predio, que no recibió amenazas de ningún tipo y que continuó sembrando maíz en el mismo, inclusive en los años 2007-2008. Igualmente, indicó que recogía madera y tenía ganado en el predio, y que se retiró por un tiempo, pero porque no tenía dinero para mantener el inmueble.

Tanto es así, que se advierte que, al momento de iniciar el procedimiento administrativo de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, no existía nada que imposibilitara la explotación del predio, ni que impidiera a los herederos detentarlo materialmente, pues Jairo Alfredo Urbina Marulanda vendió la posesión de los inmuebles con posterioridad a la inscripción de la medida cautelar de protección jurídica del predio, dispuesta



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Radicado No. 20001312100220180009801

por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y que, según la anotación 8 del FMI No. 192-2497 fue ordenada mediante resolución del 19 de junio de 2015, inscrita el 22 de septiembre del mismo año.

Ahora bien, según los soportes documentales que reposan en el expediente, las ventas que realizó Jairo Alfredo Urbina Marulanda, ocurrieron con posterioridad a dicha medida cautelar. Así, el 30 de noviembre de 2015 celebró documento privado con David Rangel Caraballo, el 22 de febrero de 2016 con Luis Enrique Jiménez Peña, el 27 de abril de 2016 con Patricia Ascanio Ascanio y el 16 de enero de 2017 con Jesús Javier de Armas Amador.

Todo lo anterior, permite inferir que, contrario a lo afirmado en la demanda, no se puede establecer el desplazamiento que aducen los solicitantes sobre el predio Las Delicias, ya que de las pruebas examinadas se puede determinar que nunca perdieron su uso y goce, ejerciendo siempre de una forma u otra su administración, tanto así que con posterioridad a la medida cautelar inscrita por disposición de la UAEGRTD, el señor Jairo Alfredo Urbina Marulanda enajenó la posesión material de parte del predio. En ese orden de ideas, no se desconoce que las señoras María Helena Ariza de Urbina y Dioselina Moscote Pitre fueron víctimas indirectas del homicidio de Jairo Alfredo Urbina Lacouture, así como los hijos de este último, sin embargo, no se encuentra demostrado que en algún momento se hubiera abandonado el predio, o perdido su administración.

Así, aunque María Helena Ariza de Urbina manifestó que en un momento dado le dio temor ir al predio porque los militares u otras personas desconocidas le pedían que los transportara, lo cierto es que ella misma declaró que ese hecho ocurrió en los años 1992-1993, lo que no es indicativo de que posteriormente se encontrara imposibilitada para ejercer la administración y explotación del inmueble, directamente o por interpuesta persona. Tanto es así, que Jairo Alfredo Urbina Marulanda continuó explotándolo económicamente, al punto que en el año 2007-2008 sembró maíz. Además, las enajenaciones que realizó ocurrieron en los años 2015 a 2017, lo que es indicativo de que no existía ningún obstáculo para ejercer contacto directo con el fundo.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Radicado No. 20001312100220180009801

Dicho de otro modo, el hecho de que la señora María Helena Ariza de Urbina, manifestara que en algún momento dado hubiera sentido temor de ir al inmueble, lo cierto es que en este caso no se traduce en que se haya presentado un abandono o desplazamiento del mismo, ya que el Jairo Alfredo Urbina Marulanda, quien se dijo fue la persona que estuvo al frente del predio siempre, señaló que nunca perdió contacto con el predio, que no recibió amenazas de ningún tipo, que permaneció en el inmueble y continuó explotándolo, como poseedor legal de la herencia y como administrador de hecho de los bienes herenciales.

Ahora bien, aunque se trata de un hecho que no se planteó en la solicitud de restitución de tierras, en el evento en el que hubieran existido diferencias entre los sucesores de Jairo Alfredo Urbina Lacouture, o que estos hubieran estado en desacuerdo en la forma como se administraría o explotaría el predio Las Delicias, se advierte, en todo caso, que de haber existido un conflicto de esta estirpe, este no guardaría relación con el conflicto armado interno, de acuerdo con lo probado en el proceso, sino que sería de naturaleza civil o de familia, que no es de conocimiento de esta Sala.

De igual forma se tiene, que tampoco quedó demostrado para esta Sala que hubiera existido algún impedimento para llevar a cabo la inscripción, en la correspondiente oficina de registro de instrumentos públicos, de la sentencia del 22 de mayo de 1995, dictada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Valledupar, por medio de la que se aprobó el trabajo de partición elaborado en el proceso de sucesión intestada de Jairo Alfredo Urbina Lacouture.

En conclusión, en este caso no se encuentra demostrada la calidad de víctimas de despojo o abandono de tierras de las solicitantes, conforme a lo descrito en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, razón por la que se impone negar esta solicitud de restitución de tierras. Con todo, habida cuenta que los sucesores de Jairo Alfredo Urbina Lacouture son víctimas indirectas de su homicidio, se oficiará a la Unidad Administrativa Especial para la Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) para que, si lo encuentra procedente y en caso de no haberlo hecho ya, les otorgue la correspondiente reparación administrativa.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P.: MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Radicado No. 20001312100220180009801

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de restitución de tierras, por las razones indicadas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que fueron ordenadas por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar por cuenta de este proceso.

TERCERO: Oficiar a la Unidad Administrativa Especial para la Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) para que, si lo encuentra procedente, otorgue a los sucesores de Jairo Alfredo Urbina Lacouture la reparación administrativa a que tienen derecho como víctimas indirectas de homicidio. Por secretaría, indíquese en el oficio los datos de los integrantes núcleo familiar del señor Jairo Alfredo Urbina Lacouture al momento de su fallecimiento, señalados en la solicitud de restitución de tierras.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Electrónicamente
MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO
Magistrada Ponente**

**Firmado Electrónicamente
LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO
Magistrada**

**Firmado Electrónicamente
ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK
Magistrada**